

---- NÚMERO: (93) NOVENTA Y TRES.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **95/2021**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado y el Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 514/2016, que por el delito de lesiones, se instruyó a ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O**-----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

- **PRIMERO.-** La **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** probó su acción, en consecuencia, -----

----- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , en virtud de haber resultado responsable de la comisión del delito de **LESIONES DOLOSAS SIMPLES**, previsto y sancionado por los artículos 319 y 320 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ***** , por lo que:

----- **TERCERO.-** Se impone en sentencia a ***** , la pena de **DOS (02) MESES DE PRISIÓN.-** Penalidad que resulta **CONMUTABLE**, en términos del artículo 109 de la ley procesal de la materia, por el pago de la cantidad de **\$1,089.40 (MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.)** que lo es el equivalente a **VEINTE (20) DÍAS** de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de **\$54.47 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.)**, cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de no optar por éste beneficio deberá cumplir el sentenciado la penalidad impuesta en el lugar que para ello designe el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar, desde su reingreso a prisión por encontrarse en libertad.-----

----- **CUARTO.-** Ha lugar a condenar al sentenciado ***** , al pago de la **REPARACIÓN DEL**

DAÑO, a favor de la parte ofendida, la cual si bien es verdad hasta este momento no se encuentra cuantificada, ni se tiene constancia de los gastos erogados por la víctima con motivo de las lesiones que les fueron inferidas, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo, al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, que aparece en la página principal del servicio de Intranet de ese Alto Tribunal.-----

----- **QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución **amonéstese al sentenciado *******, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarsele

reincidente.-----

----- **SEXTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado, **se suspenden al sentenciado ***** los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley**, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

----- **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

----- **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el C. **MTRO. RAFAEL GONZÁLEZ CARREÓN**, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. **LIC. JUANA GUADALUPE RIVAS MARTÍNEZ**, Secretaria Proyectista habilitada como Secretaria de Acuerdos, en términos del artículo 105 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE.**” (SIC).

----- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y el acusado interpusieron recurso de apelación que les fue admitido en ambos efectos,

mediante autos de veintiséis y treinta de agosto del dos mil veintiuno, respectivamente, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, original de la causa para la sustanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el primero de diciembre del dos mil veintiuno. El día siete siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia de la defensora particular y de la Ministerio Público, con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- Resulta necesario establecer que previamente el acusado y su defensor particular, recurrieron la sentencia condenatoria del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la cual fue resuelta por esta alzada mediante el Toca Penal 09/2019, el día cinco de febrero del dos mil diecinueve, en la que se ordenó la reposición del procedimiento, para los efectos precisados, hecho lo anterior el Juez de la causa dictó la sentencia que

constituye el presente medio de impugnación interpuesto por el Ministerio Público y el acusado.-----
 ---- En ese sentido que se debe de atender el principio “**non reformatio in peius**”, en razón no se puede agravar la situación jurídica del sentenciado, en razón de que el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apelaron el inculpado y su defensor, pues tanto el Juez de primer grado, como el Tribunal de Alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado); por lo que en el caso concreto, es ajustado a derecho declarar inatendibles los agravios del fiscal adscrito, lo anterior tiene sustento, en los siguientes criterios aislados^{1 2}:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO. El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no

1 Registro digital: 2000370, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.1 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1172, Tipo: Aislada

2 Registro digital: 264471, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen VI, Segunda Parte, página 99, Tipo: Aislada.

puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).”.

APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS). *El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijo el Juez del conocimiento en su resolución.*

---- En ese sentido, es como ya se dijo que resultan inatendibles los agravios expresados por la representación social.-----

---- Los hechos que dieron origen a la presente causa se hicieron consistir que el día primero de noviembre del dos mil diez, el acusado le infirió golpes a la ofendida quien en ese entonces era su esposa, al llegar en el domicilio que cohabitaban en la

***** , en presencia de la madre y hermana de ésta, quienes regresaban de realizar diversas compras, presentando la ofendida lesiones en cuello y brazo izquierdo, que no pusieron en peligro su vida, tardaron en sanar menos de quince días .-----

---- **SEGUNDO.- Estudio de los agravios expuestos por la defensora particular del acusado.**-----

---- En el presente asunto, la licenciada ***** , en su carácter de Defensor Particular del acusado, mediante escrito del seis de diciembre del dos mil veintiuno, y el acusado expresaron los agravios que le causa el fallo recurrido (foja 36-44 Toca), motivos de inconformidad que en la ley aplicable a la materia no existe precepto legal que obligue a su transcripción, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial³.-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del*

³ Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

---- Establecido lo anterior, los agravios substancialmente expresados por el acusado y su defensora particular del acusado, en esencia se hicieron consistir en lo siguiente:-----

I. Que se dejó de tomar en cuenta como prueba de su intención, la copia certificada del acta circunstanciada número 261/2011, de la Agencia Primera del Ministerio Público de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, iniciada por ***** , la cual se refiere a los mismos hechos, así como a las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, los que son totalmente diferentes a las declaraciones vertidas en este propio expediente, toda vez que ***** , al momento de formular la denuncia, no refiere de manera alguna, que el acusado la haya lesionado de un oído, ni que le haya arrancado un arete y que le haya provocado una hemorragia, lo único que refiere es que supuestamente la tomó del brazo derecho y la empujó, dejándole marcas visibles de este hecho. Declaraciones, que amen de no ser coincidentes entre sí, son muy diferentes a las vertidas dentro de la denuncia formulada por la aquí supuesta ofendida, ya que en nada coinciden sus dichos, ni entre ellas ni comparándola con las declaraciones que

rindieron en la diversa averiguación, con lo que se demuestra una vez mas la falsedad, mala fe y deshonestidad con la que se conducen dichas personas, a las que de manera alguna el Juez de Primera Instancia debió otorgarles valor probatorio pleno, causándole el agravio que aquí señalo ya que no se les puede tomar como personas dignas de confianza, ya que es por demás a todas luces vista su falsedad, y que declararon hechos falsos solo con el único propósito de perjudicar al suscrito, ya que se puede apreciar claramente, que en los dos procedimientos, declararon a conveniencia de lo que había manifestado cada una de las supuestas ofendidas, siendo tal el grado de deshonestidad de estas personas, y mala fe con que actúan, que ni siquiera se percataron de que ya habían realizado unas declaraciones dentro de la averiguación 101/2011 de la Agencia Primera de Protección a la Familia, materia del presente expediente y luego declaran los supuestos mismos hechos, pero manifiestan situaciones o acontecimientos totalmente diferentes, a los que falsamente habían realizado la primera vez, por lo tanto el Juez Tercero Penal, no les debió dar valor probatorio a tales declaraciones rendidas por estas personas, por estar plenamente acreditados, que no son personas dignas de credibilidad, ni de fe, ni de confianza, por ser personas deshonestas, que declararon con hechos

falsos, con el único propósito de perjudicar al suscrito, causándole un daño moral y económico de imposible reparación.

---- Al respecto, debe decirse que resulta **infundado**, el motivo de inconformidad identificado con el número I, en razón de que no obstante que como lo refiere la inconforme existen inconsistencias entre lo dicho por la aquí ofendida ***** , dentro de la presente causa y lo sostenido dentro del acta circunstanciada 261/2011, iniciada por ***** , respecto de como ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente causa, sin embargo, tales inconsistencias descansan en la conducta desplegada en contra de la segunda de las nombradas, por tanto no resultan dichos motivos de inconformidad, ser suficientes para demostrar que los hechos no ocurrieron de la forma en que los denunció la ofendida, caso contrario, si puede colegirse de dichos atestados la conducta violenta desplegada por el acusado, que alteró la salud física y mental de ***** , es de tal forma que resulta como ya se dijo infundado el agravio esgrimido por la defensa del acusado.-----

II. No se toma en cuenta, el dictamen pericial ofrecido por el suscrito a cargo de la doctora ***** , en que determinó las lesiones que supuestamente presentaba la ofendida ***** , no pudieron haber sido causadas de la forma como ella refiere, ya que un intento de ahorcamiento como es lo que refiere la denunciada ofendida, no deja las marcas que supuestamente ella presentaba, por lo que de manera alguna le pudieron ser

ocasionadas las lesiones de que se duele, en la forma en que ella lo refiere, situación que no fue tomada en cuenta por el juzgador; de igual forma no toma en cuenta la declaración con carácter de interrogatorio a cargo del Médico de Servicios Periciales, ***** , ya que como está plenamente demostrado, si es que traía dichas lesiones, no corresponden de manera alguna con los hechos denunciados por dicha persona, por lo que no puede esa autoridad, por la sola existencia de las lesiones condenar al suscrito, cuando de los autos.

---- El agravio identificado en la presente causa con el numero II, el cual se encuentra encaminado en señalar que el Juez de la causa, al momento de dictar su sentencia, fue omiso en analizar y valorar el dictamen pericial de la Doctora ***** y lo aducido en diligencia de interrogatorio a cargo del Médico de Servicios Periciales, ***** , resulta **infundado**, ya que contrario a lo señalado por la inconforme de la simple lectura del fallo recurrido se advierte que el A quo, los tomó en consideración para estimar que las lesiones presentes en el cuerpo de la ofendida son en el cuello, que son provocadas por el ahorcamiento que el inculpado hizo sobre el cuello de la pasivo, lo que nos conlleva a considerar que con independencia de que tales lesiones hayan sido por ahorcamiento o no, lo cierto es que las mismas fueron producidas por el activo en la humanidad de la parte ofendida, causándole un daño corporal y emocional, lo que materializa la intervención directa del inculpado,

afectando con tal acción el bien jurídico tutelado por la norma penal, por lo que en las relatadas condiciones, es que no le asiste la razón a la inconforme, sin embargo, esta alzada no comparte el criterio sostenido por el Juez de la causa, en el sentido de que se deben de tomar en consideración, toda vez que el dictamen emitido por ***** , carece de los requisitos esenciales que debe cubrir un dictamen pericial, en términos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, por las razones que se abundarán en el considerando respectivo.-----

III. Causa agravio la sentencia recurrida, al otorgarle valor probatorio al dictamen pericial practicado por la Licenciada ***** , sin tomar en cuenta que el mismo fue totalmente desvirtuado por la documental presentada dentro de los presentes autos por el suscrito, la cual contiene los dictámenes psicológicos practicados tanto al suscrito como a ***** ***** , por la misma psicóloga, solamente tres meses antes del practicado a esta persona dentro de este procedimiento, y en los cuales la señora ***** , salió perfectamente, bien, sin ningún daño emocional, y convenientemente para ella, en el dictamen practicado dentro de los presentes autos, se encontraba supuestamente dañada emocionalmente, circunstancia que tampoco fue valorada y tomada en cuenta por el Juez al momento de dictar la sentencia.

---- El agravio destacado con el número III, resulta infundado, ya que contrario a lo señalado, el Juez de la causa fue omiso en analizar y valorar el dictamen psicológico practicado a ***** ***** ***** , de enero del dos mil trece (foja 205-2011), elaborado por la Licenciada ***** , en su calidad de Psicóloga adscrita a la entonces Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del sistema DIF Tampico, sin embargo, tampoco le asiste razón al inconforme cuando aduce que del resultado de dicha pericial la ofendida ***** ***** ***** , “*salió perfectamente, bien, sin ningún daño emocional, y convenientemente para ella*”, pues para ello es necesario precisar, que si bien a la fecha en que se le practicó dicha pericial esta no denotó alguna alteración en su salud mental, de ninguna manera significa que no se haya cometido una conducta lesiva que la afecto emocionalmente, pues cabe señalar que el tipo penal que le fue imputado dentro de sus elementos no exige que fuera un daño permanente en su salud, por tanto en que a juicio de quien resuelve es que no le asiste la razón a la inconforme.-----

IV. Asimismo, el Juez de la causa tampoco tomó en consideración las declaraciones vertidas por ***** y ***** , con las que se acredita fehacientemente que el suscrito es una persona tranquila, sin problemas, respetuoso, y que siempre trate muy bien a ***** ***** ***** , durante el tiempo que duró nuestro matrimonio.

De igual modo señala que no debió de tomarse en cuenta el testimonio de ***** , por ser un testigo falso, sin ética, sin moral, así como, el dicho de ***** ***** , por estar acreditado que todo lo que refirió fueron hechos falsos, lo que nos lleva a pensar que al igual que su madre, es una persona sin ética, sin moral, sin principios, una persona dolosa a la que su testimonio no le dio haber otorgado valor alguno el Juez de la causa, el testimonio de ***** , ya que refiere las mismas circunstancias de modo tiempo y lugar que la denuncia presentada por ***** ***** , y que recayó al presente procedimiento.

---- Ahora bien, por lo que hace a la última parte de sus agravios respecto a que el A quo, no tomó en cuenta el testimonio de ***** y , resulta **fundado pero insuficiente**, para modificar el sentido del presente fallo, toda vez que de su contenido si bien es cierto como lo refiere la inconforme estos aducen, que el acusado es una persona “*tranquila*”, lo cierto es que dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por demostrado que no es la persona responsable, pues del material de cargo que obra en su contra, se logra establecer que es penalmente responsable por los hechos ilícitos que le fueron imputados, como se abundara en el considerando respectivo, ahora bien, por lo que hace al motivo de agravio respecto que se no debe de tomar en cuenta lo aducido por la testigo ***** , toda vez que carece de veracidad, en razón de que introduce datos respecto a que la menor hija

--- De lo anterior se abundara en los considerandos respectivos.-----

---- **TERCERO. Análisis del delito de lesiones.**-----

---- Establecido lo anterior, el delito que se le imputa al acusado es el de lesiones, previsto y sancionado por el artículo 319 en relación con el diverso 321 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra disponen:-----

“Artículo 319.- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

Artículo 320.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos:

I.- De tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez días salario, o ambas sanciones a juicio del Juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días;

y II...”..

---- De los anteriores preceptos en cita, como lo señala el Juez de la causa, se desprenden los siguientes elementos del delito sujeto a estudio:-----

a).- Una acción de inferir un daño al pasivo.

b).- Que dicho daño produzca como resultado un vestigio en el cuerpo del ofendido o altere su salud física o mental.

c).- Que se deba a factores externos a la víctima.

---- Al respecto, este tribunal conviene con el Juez de la causa, en cuanto a que, de las constancias del proceso penal de origen, ciertamente se desprenden pruebas suficientes que enlazadas lógica, legal y naturalmente conforme a las reglas de comprobación previstas en esta materia, acreditan el delito de lesiones, atento a lo previsto por el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que a la letra dice:-----

“ARTÍCULO 147.- *En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, se tendrán por comprobados los elementos del tipo penal de éste por la inspección y descripción hecha conforme al Artículo 128, las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y el dictamen médico en que se expresarán los síntomas que tenga, si existen lesiones y si han sido producidas por una causa externa; en caso de no existir manifestaciones exteriores bastará con el dictamen médico.*

Tratándose de lesiones externas, será suficiente, para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos...”. (negritas propias)

---- La anterior conclusión se funda en el conjunto de pruebas allegadas al sumario por el representante social, pues de ellas se advierte que en lo concerniente a los elementos del ilícito que nos ocupa, esto es, la acción de inferir a otro un daño que deje un vestigio en la víctima o altere su salud física, se justifican con los siguientes medios de convicción:-----

---- Con la denuncia por querrela interpuesta el primero de noviembre de dos mil diez (foja 1-2), presentada por ***** , quien señaló lo siguiente:----

*“...Soy esposa de ***** desde hace 4 años, y posteriormente procreamos a nuestra hija ***** de 1 año cuatro meses. El día de hoy, 1 de Noviembre en curso, siendo aproximadamente las 8:00 horas, me encontraba llegado a mi domicilio y como no lo vi, le hable por teléfono y como acababa de llegar de viaje, le pregunte donde estaba mi equipaje que había recogido, y me dijo que el pensaba que el equipaje era de mi mama ***** y que estaba en su casa, por lo que al ver que se había confundido se enojo. Posteriormente al llegar mi esposo ***** , me empezó agredir verbalmente y al ver todas las compras que hice, me tomo por el cuello provocándome las lesiones que presento y me dijo que no lo callara y que por que se metía mi mama y mi hermana ***** , y mi hermana y mi mama le dijeron que me dejara en paz, por lo que ***** las agredía verbalmente diciéndoles que no se metieran en lo que no les importaba, y al ver la situación le dije a ***** que se clamara por que nuestra hija ***** estaba llorando, pero como estaba muy alterado empujo a mi hermana y a mi mama por las escaleras provocándole a mi hermana las lesiones que presenta y posteriormente la saco de mi domicilio a empujones, pero como estaban muy asustadas se volvieron a meter*

*para defenderme y siguió agrediéndolas verbalmente tratando de sacarlas de mi domicilio, por lo que mi hermana me pregunto que si quería que le llamara al 066 y le conteste que si, y al ver ***** que mi hermana estaba llamando a emergencias intento quitarle el teléfono pero mi hermana volvió hacer la llamada y enseguida ***** agarró sus llaves y se fue ...” (SIC).*

---- Lo narrado por la querellante, fue analizado en términos de la prueba testimonial como lo disponen los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos que dicho numeral señala, es decir, la denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar los hechos sobre los que depuso, su declaración que es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, no aparece que dicha denunciante hubiera sido obligada a declarar por miedo, engaño, error o soborno, por tal motivo el valor probatorio de su testimonio, es de indicio, porque sirve para acreditar que existió una acción de inferir un daño a la pasivo, sirve de apoyo para sustentar el valor probatorio la siguiente tesis de jurisprudencia⁴.-----

OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

---- Así mismo, se cuenta con la diligencia de declaración testimonial de ***** , del once de mayo del dos mil once (foja 40-41), quien en lo medular expuso lo siguiente:-----

*“ Mi hermana ***** esta casada con ***** desde hace aproximadamente diez años llevaban viviendo juntos y están separados desde el día 01 de noviembre de 2010, tienen una niña de 1 año 11 meses, de*

⁴ Registro digital: 222788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o. J/46, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105, Tipo: Jurisprudencia

nombre *****, ***** es muy agresivo con mi hermana, el día 5 de noviembre de 2003 en casa de mi hermana ***** ***** insulto a mi hermana delante de mis papas ***** ***** Y ***** ***** M UÑOZ y de mi , le dijo "ERES UNA TONTA, PENDEJA", solo por que no había traído unos platos que el le había pedido, yo le dije a ***** que se calmara que estaban mis papas, a lo que ***** me dijo que no me metiera, que a mi que me importaba y que si no le gustaba que me fuera a la chingada, yo lo que hice fue callarme y quedarme por que se suponía que estábamos festejando los dos meses de vida de mi hija, y por que mi hermana no tuviera mas problemas con ***** , el día 08 de agosto de 2008 se hizo un convivio y mi hermana **** le dijo a su esposo ***** que si le daba mas de comer y ***** le contesto "TE DIJE QUE NO, PENDEJA", eso fue en casa de mis papas, en la navidad de 2009 que estábamos cenando en casa de mis papas, estábamos mis papas, mi hermana ****, ***** , mi esposo ***** ***** , mi hija, mi sobrina, y yo, fue el mismo problema por que mi hermana le ofreció mas de comer y ***** le contesto lo mismo "TE DIJE QUE NO, PENDEJA", mi hermana por prudencia se callaba y nosotros también no decíamos nada, por no acarrearle mas problemas a mi hermana, lo único era que tratábamos de calmar a ***** para que no agrediera a mi hermana y siempre el nos decía que no nos importaba, el día 1 e noviembre de 2010 mi mama y mi hermana acababan de llegar de viaje donde mi mama le había dado dinero a mi hermana para que empezara un negocio cosas de mercancía, artesanías para que ella emprendiera un negocio, ***** fue a la central por mi mama y mi hermana, pero ***** nada mas se llevo la mercancía yo me lleve a mi hermana, a mi sobrina y a mi mama, cuando íbamos para casa de mi mama nos comunicamos con ***** y dijo que estaba esperando que llegáramos pero como la mercancía era de mi hermana le dijo llévatela es mi le dijo mi hermana, ya en la casa de mi hermana estaban ***** y mi hermana, mi mama y yo y ***** estaba enojado por que el pensaba que esa mercancía mi hermana la había comprado con su tarjeta y mi mama le decía a ***** que no le habían agarrado nada de dinero de su tarjeta, que esa mercancía la habían comprado con dinero que mi mama le había dado a mi hermana, a lo que ***** le dijo a mi hermana "ERES UNA INUTIL, BUENA PARA NADA, CREES QUE CON ESO VAS HACER ALGO", como yo vi que ***** se empezó a poner agresivo yo llame al 066, a mi ***** me dijo "QUE HACES AQUÍ, TU NO TE METAS, VETE A CHINGAR TU MADRE DE AQUÍ, ESTA ES MI CASA", cuando ***** vio que yo estaba hablando por teléfono al 066 me arrebató el teléfono, y en eso se voltea y se va encima de mi hermana al cuello a quererla ahorcar, mi mama y yo tratamos de quitarle de encima de mi hermana a ***** , pero

***** me aventó y me golpee en las escaleras, pero como pudimos entre mi mamá y yo se lo quitamos de encima, yo volví a tomar el celular de mi hermana, volví hablar del 066 y ***** se burlo diciendo que se iba a sentar a esperar a la policía y después dijo que mejor se iba y que nosotras éramos unas viejas arguenderas, que estábamos metidas en su casa y que nos fuéramos a la chingada, las agresiones hacia mi hermana siempre han sido desde que se casaron, por cosas simples como de que no le pone atención a la niña, que no el da bien de comer a la niña, y desde el 01 de noviembre de 2010 se fue de la casa y esta viviendo en casa de mis papas junto con mi sobrina...” (SIC).

---- Por su parte la testigo *****, quien ante el Fiscal Investigador, el once de mayo de dos mil once (foja 42-43), manifestó lo siguiente:-----

“...El primero de noviembre del año pasado llegamos mi hija ***** y yo de viaje trajimos una mercancía que yo le había dado el dinero a mi hija, ***** el esposo de mi hija fue a esperarnos a la central, también fue a esperarnos a la central mi hija *****, como ***** vio la mercancía que traíamos él le había prestado a mi hija su tarjeta del banco, entonces él pensó que es mercancía la había comprado con su tarjeta del banco, es fué el motivo porque el que ***** se enojó, llegando a la casa empezó a decirle maldiciones ERES UNA VIEJA PENDEJA, ME ESTAS ROBANDO DINERO SI TIENES TANTO DINERO PAGA LA LUZ, ERES UNA VIEJA PENDEJA, QUE NADAMAS SIRVE PARA PEDIR DINERO, la arrimó a la escalera a la fuerza, le puso la mano en el cuello queriéndola ahorcar apretándola contra la escalera, yo le jalaba para que soltara a mi hija, mi otra hija ***** también intentaba quitarlo de encima de *****, pero él tiene mucha fuerza, le pegaba a ***** con las manos en diferentes partes del cuerpo, después a mi me sacó para afuera y se quedó ***** con ellos adentro, él era hora que tenía que ir al trabajo de lo contrario la hubiera seguido, ésta es la última vez que agredió a mi hija, pero anteriormente a mi ha tocado ver y escuchar como ***** agrede verbalmente a mi hija cualquier cosa que quería hablar mi hija, ORA FECHA QUE RECUERDO EL DOS DE J le decía CALLATE EL HOCIOCO YA ME TIENES HASTA LA MADRE, no le importaba quien estuviera con mi hija ni quien estuviera escuchando, en otra ocasión fue el diez de ayo del dos mil nueve, estábamos en una comida en un restaurante, esta mi yerno ***** ***** mi hija ***** mi otro yerno ***** ***** mi esposa ***** mi consuegra ***** y yo, en esa comida ***** empezó a reclamarle a ***** de que no le daba de comer bien a su hija, diciéndole ERES UNA PENDEJA INUTIL NO SIRVES NI PARA ESO, la trataba mal no importándole quien estuviera con ellos,

*otra fecha que recuerdo es el cinco de noviembre del dos mil tres fue cumpleaños de mi nieta la hija de ***** ahí estaba ***** y su esposo, fue en casa de ***** y su esposo ahí la estuvo insultando le dijo a ***** que si no se le ofrecía algo de comer y él le dijo NO NO QUIERO NADA NO ESTES CHINGANDO, esa misma actitud pasó en otras dos ocasiones una fue el ocho de agosto del año dos mil ocho también hubo una reunión familiar y ahí paso lo mismo mi hija le ofreció de comer a su esposo y él le contestó NO PENDEJA NO QUIERONADA NO ESTES CHINGANDO, también el dos de julio del dos mil diez que fue cumpleaños de mi esposo y estábamos en mi casa y fue mi hija con su esposo y le dijo te sirvo de comer y eso molestó a ***** porque él de todo se molesta y le dijo a mi hija ***** NO ESTES CHINGANDO NO QUIERO NADA ERES PENDEJA...". (SIC).*

---- Las declaraciones rendidas por ***** y ***** , una vez estudiadas en su integridad, se advierten datos respecto a una acción de inferir un daño al pasivo, es de tal manera que los testimonios anteriores son valorados en forma particular de manera indiciaria en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos del diverso 304, del Código de Procedimientos Penales en vigor; tomando en consideración para ello, sus edades, capacidades e instrucción de los declarantes, se consideró que tuvieron el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se consideraron imparciales; siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprendió que dichos deponentes hubiesen emitido su testimonio por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, los cuales son aptos para acreditar el primero de los

elementos del tipo penal, sirviendo de apoyo el siguiente criterio aislado⁵.-----

“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro"...". (SIC)

---- Es con los anteriores medios de prueba que se tiene por demostrado el primero de los elementos del delito es decir que una acción de inferir un daño al pasivo, siendo

⁵ Registro digital: 174167, Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1539 Septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

en este caso lesiones en el cuello y brazo izquierdo de su humanidad.-----

---- Ahora bien, respecto al **segundo** de los elementos en escrutinio referente a **que se deje un vestigio o se altere la salud física o mental del pasivo**, tenemos que el mismo se encuentra debidamente acreditado con la diligencia de **fe ministerial de lesiones** practicada el primero de noviembre de dos mil diez (foja 4 vuelta) a cargo de la Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia de Tampico, Tamaulipas, quien asistido de su Oficial Ministerial dio fe de tener a la vista a la ***** ***** ***** , quien presentaba las siguientes lesiones:-----

“...CONTUSIÓN, INFLAMACIÓN, EQUIMOSIS DE DOS CENTÍMETROS DE LARGO POR DOS CENTÍMETROS DE ANCHO EN TERCIO PROXIMAL CARA POSTERIOR DE BRAZO IZQUIERDO; CONTUSIÓN INFLAMACIÓN, ESCORIACIÓN DERMOEPIDERICA LINEAL DE TRES CENTÍMETROS EN CARA ANTERIOR DE CUELLO..”. (SIC).

---- Diligencia que merece valor probatorio pleno conforme al artículo 299 en relación con el 19 del Código de Procedimientos Penales en vigor, entendiéndose por ésta el examen directo realizado por el Agente del Ministerio Público, sobre las que recae el hecho o la conducta delictiva para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias, y de las cuales se desprende que la sujeto pasivo, presenta un daño en su humanidad, lo que desde luego son vestigios de índole externo que alteran su salud física, siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis aislada.⁶-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un

⁶ Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época.

inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción." (sic).

---- El anterior medio convictivo se adminicula con el **dictamen médico previo de lesiones**, del primero de noviembre de dos mil diez (foja 06), elaborado por ***** , en su calidad de Perito Médico Forense de la Unidad de Servicios Periciales, Unidad Tampico, practicado en la humanidad de *****
 ***** , encontrando la siguiente evidencia:-----

*"...Contusión, inflamación, escoriación dermoepidermica lineal de 3 cm en cara anterior del cuello.- 2.- Contusión, inflamación, equimosis de 2x2 cm en tercio proximal cara posterior del brazo izquierdo, así mismo concluye que las lesiones de la C. ***** ***** ***** no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días." (SIC).*

---- Con el dictamen psicológico practicado a ***** *****
 ***** , de enero del dos mil trece (foja 205-2011, elaborado por la Licenciada ***** , en su calidad de Psicóloga adscrita a la entonces

Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del sistema DIF Tampico, quien concluyo lo siguiente:-----

*“...***** ***** ***** , se encuentra afectada a nivel emocional al presentar temor, intranquilidad, defensividad y temor hacia quien fue su pareja, además de mostrar una imagen devaluada de si misma. Es probable que situaciones recientes, como la cercanía de la persona con quien se da el problema, pudieran llevarla a revivir el conflicto y agudizar síntomas que no se manifestaban abiertamente con anterioridad. Por lo anterior se sugiere tratamiento psicológico para la evaluada para trabajar con los síntomas emocionales descritos, contando con un pronóstico favorable gracias a la fortaleza de su personalidad...”. (SIC)*

---- Con el dictamen medico evolutivo de lesiones del veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve (foja 1369-1370), practicado a la ofendida ***** ***** ***** , por la Perito Médico ***** , perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales, Departamento de Medicina Forense, de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, en el que se concluyó lo siguiente:-----

*“...Las lesiones que presenta la C.***** , son por su naturaleza, localización, número, profundidad y extensión al momento de haber sido inferidas de las que:*

- NO PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA
- TARDARON MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR
- LAS LESIONES NO DEJAN INCAPACIDAD PARCIAL Y TEMPORAL PARA LA FUNCION...” (SIC).

---- Así como, con el dictamen médico definitivo de lesiones, del veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve (foja 1372 y vuelta), practicado a la ofendida ***** ***** ***** , por la Perito Médico ***** , perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales, Departamento de Medicina Forense, de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, en el que se concluyó lo siguiente:-----

“...POSTERIOR A LA EXPLORACIÓN FÍSICA, A LA VISTA DEL DICTAMEN PREVIO, ASÍ COMO AL

*INTERROGATORIO DIRECTO DE LA C, *****
*****.*

NO PRESENTA DATOS, HUELLAS O SIGNOS DE LESIONES FÍSICAS TRAUMÁTICAS EXTERNAS RECIENTES AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN...". (SIC)

---- Con el dictamen psico-emocional, del cuatro de febrero del dos mil veinte (foja 1390-1393 Tomo IV), elaborado por la Licenciada en psicología ***** , en su calidad de perito en materia de psicología adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien al examinar a la ofendida ***** , concluyó lo siguiente:-----

*"...La C. ***** se encontró en plena conciencia y ubicada en tiempo, espacio y persona. Se manifestó con actitud controlada y cooperadora, diálogo claro y coherente; además, mostró disponibilidad al responder a la entrevista y pruebas aplicadas. Se observó con sollozos a la C. ***** durante la valoración psicológica.*

*De acuerdo a los resultados obtenidos en los tes,. La víctima presentó ansiedad y depresión grave, por consiguiente, la C. ***** presenta afectación emocional en su estabilidad psicológica. Aunado a ello, se detectaron síntomas de ansiedad a causa de la victimización secundaria que dicho proceso le ha ocasionado al C. ***** ...". (SIC).*

---- Dictámenes en comento que cuentan con valor de indicio conforme a lo dispuesto por los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues se emitió por perito oficial el cual contiene una descripción minuciosa de la persona examinada, la metodología utilizada, la explicación del por qué se utilizó ésta y no otra, las conclusiones a que se arribó, lugar y fecha de su elaboración, el nombre, firma de su emitente y la ratificación del mismo, siendo apto para acreditar que las lesiones presentadas así como, la alteración del estado mental de la ofendida, en los términos ahí expuestos.-----

---- Es de tal manera, que se confirma el fallo sostenido por el A quo, cuando señala que se tiene por demostrado el segundo de los elementos en estudio.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace al **tercero** de los elementos consistente en **que se deba a factores externos a la víctima**, se tiene por demostrado con los anteriores medios de prueba, los cuales se tienen por reproducidos en el presente párrafo a efecto de evitar repeticiones no necesarias, sin embargo, dado su relevancia se reitera que de la denuncia hecha por ***** y el testimonio de ***** , así como de ***** , de lo que se advierte que dichas alteraciones en su salud lo fueron por una causa externa en este caso por la conducta violenta desplegada por el acusado en su contra, ponencia que conserva el valor probatorio de indicio previamente señalado, lo que se encuentra robustecido, con el contenido del **dictamen médico previo de lesiones**, del primero de noviembre de dos mil diez (foja 06), elaborado por ***** , en su calidad de Perito Médico Forense de la Unidad de Servicios Periciales, Unidad Tampico, así como, con el **dictamen psicológico**, de enero del dos mil trece (foja 205-211), elaborado por la Licenciada ***** , en su calidad de Psicóloga adscrita a la entonces Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del sistema DIF Tamaulipas, los cuales de igual manera conservan el valor de indicio establecido, y de los que se advierte que las alteraciones físicas y mentales, que presentó la ofendida, fueron hechas por una causa externa, es decir ella no desplegó una conducta con la que se colocara en ese estado, dicho de otro modo no fue la propia ofendida quien se

ejecuto los daños físicos que presentaba, sino que estos le fueron inferidos por un agente extraño a su persona, por lo cual como lo señala el juez de la causa, se tiene por acreditado el elemento aludido.-----

---- Es de todo lo antes destacado, que del análisis, relación y valoración del material probatorio que corre agregado a los autos, debidamente adminiculado se tiene por demostrado que la **acción** desplegada por el activo la cual consistió en inferir un daño físico y mental en la humanidad de la paciente del delito y dicha conducta desplegada por el indiciado trajo como **resultado material** una alteración en la salud física de ésta, que es precisamente el **bien jurídico** tutelado por la norma, mismas que no pusieron en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días, de tal manera que está demostrado que los hechos acontecieron el día primero de noviembre de dos mil diez, siendo aproximadamente las veinte horas, en la

***** , cuando el sujeto activo infirió lesiones a la pasivo alterando con ello su integridad física y mental, por lo que en las relatadas condiciones se comparte el criterio sostenido por la autoridad primaria, al tener por acreditado el **delito de lesiones dolosas simples**, previsto y sancionado por los artículos 319 y 320 fracción I, del Código Penal del Estado.-----

---- **TERCERO. Análisis de la plena responsabilidad penal del acusado.**-----

---- Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de lesiones, quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo local, a título de autor material y deriva de los medios de convicción que fueron

analizados y valorados en párrafos precedentes, de los que para tal fin destacan por su idoneidad y eficacia probatoria las siguientes:-----

---- Con la denuncia por querrela interpuesta el primero de noviembre de dos mil diez (foja 1-2), presentada por ***** ***** ***** , quien señaló lo siguiente:-----

*“...Soy esposa de ***** desde hace 4 años, y posteriormente procreamos a nuestra hija ***** de 1 año cuatro meses. El día de hoy, 1 de Noviembre en curso, siendo aproximadamente las 8:00 horas, me encontraba llegado a mi domicilio y como no lo vi, le hable por teléfono y como acababa de llegar de viaje, le pregunte donde estaba mi equipaje que había recogido, y me dijo que el pensaba que el equipaje era de mi mama ***** y que estaba en su casa, por lo que al ver que se había confundido se enojo. Posteriormente al llegar mi esposo ***** , me empezó agredir verbalmente y al ver todas las compras que hice, me tomo por el cuello provocándome las lesiones que presento y me dijo que no lo callara y que por que se metía mi mama y mi hermana ***** , y mi hermana y mi mama le dijeron que me dejara en paz, por lo que **** las agredía verbalmente diciéndoles que no se metieran en lo que no les importaba, y al ver la situación le dije a ***** que se clamara por que nuestra hija ***** estaba llorando, pero como estaba muy alterado empujo a mi hermana y a mi mama por las escaleras provocándole a mi hermana las lesiones que presenta y posteriormente la saco de mi domicilio a empujones, pero como estaban muy asustadas se volvieron a meter para defenderme y siguió agrediéndolas verbalmente tratando de sacarlas de mi domicilio, por lo que mi hermana me pregunto que si quería que le llamara al 066 y le conteste que si, y al ver ***** que mi hermana estaba llamando a emergencias intento quitarle el teléfono pero mi hermana volvió hacer la llamada y enseguida ***** agarró sus llaves y se fue ...”. (SIC).*

---- Lo narrado por la querellante, fue analizado en términos de la prueba testimonial como lo disponen los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos que dicho numeral señala, es decir, la denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar los hechos sobre

los que depuso, su declaración que es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, no aparece que dicha denunciante hubiera sido obligada a declarar por miedo, engaño, error o soborno, por tal motivo el valor probatorio de su testimonio, es de indicio, porque sirve para acreditar que ***** ***** ***** , es la persona que le infirió las lesiones de las que se duele.-----

----- Así mismo, se cuenta con la diligencia de declaración testimonial de ***** , del once de mayo del dos mil once (foja 40-41), quien en lo medular expuso lo siguiente:-----

*“ Mi hermana ***** esta casada con ***** desde hace aproximadamente diez años llevaban viviendo juntos y están separados desde el día 01 de noviembre de 2010, tienen una niña de 1 año 11 meses, de nombre ***** , ***** es muy agresivo con mi hermana, el día 5 de noviembre de 2003 en casa de mi hermana ***** insulto a mi hermana delante de mis papas ***** Y ***** y de mi , le dijo “ERES UNA TONTA, PENDEJA”, solo por que no había traído unos platos que el le había pedido, yo le dije a ***** que se calmara que estaban mis papas, a lo que ***** me dijo que no me metiera, que a mi que me importaba y que si no le gustaba que me fuera a la chingada, yo lo que hice fue callarme y quedarme por que se suponía que estábamos festejando los dos meses de vida de mi hija, y por que mi hermana no tuviera mas problemas con ***** , el día 08 de agosto de 2008 se hizo un convivio y mi hermana **** le dijo a su esposo ***** que si le daba mas de comer y ***** le contesto “TE DIJE QUE NO, PENDEJA”, eso fue en casa de mis papas, en la navidad de 2009 que estábamos cenando en casa de mis papas, estábamos mis papas, mi hermana ***** , mi esposo ***** , mi hija, mi sobrina, y yo, fue el mismo problema por que mi hermana le ofreció mas de comer y ***** le contesto lo mismo “TE DIJE QUE NO, PENDEJA”, mi hermana por prudencia se callaba y nosotros también no decíamos nada, por no acarrearle mas problemas a mi hermana, lo único era que tratábamos de calmar a ***** para que no agrediera a mi hermana y siempre el nos decía que no nos importaba, el día 1 e noviembre de 2010 mi mama y mi hermana acababan de llegar de viaje donde mi mama le había dado dinero a mi hermana para que empezara un negocio cosas de mercancía, artesanías para que ella emprendiera un negocio, ***** fue a la central por mi mama y mi hermana, pero ***** nada mas se*

*llevo la mercancía yo me lleve a mi hermana, a mi sobrina y a mi mama, cuando íbamos para casa de mi mama nos comunicamos con ***** y dijo que estaba esperando que llegáramos pero como la mercancía era de mi hermana le dijo llévatela es mi le dijo mi hermana, ya en la casa de mi hermana estaban ***** y mi hermana, mi mama y yo y ***** estaba enojado por que el pensaba que esa mercancía mi hermana la había comprado con su tarjeta y mi mama le decía a ***** que no le habían agarrado nada de dinero de su tarjeta, que esa mercancía la habían comprado con dinero que mi mama le había dado a mi hermana, a lo que ***** le dijo a mi hermana “ERES UNA INUTIL, BUENA PARA NADA, CREES QUE CON ESO VAS HACER ALGO”, como yo vi que ***** se empezó a poner agresivo yo llame al 066, a mi ***** me dijo “QUE HACES AQUÍ, TU NO TE METAS, VETE A CHINGAR TU MADRE DE AQUÍ, ESTA ES MI CASA”, cuando ***** vio que yo estaba hablando por teléfono al 066 me arrebató el teléfono, y en eso se voltea y se va encima de mi hermana al cuello a quererla ahorcar, mi mama y yo tratamos de quitarle de encima de mi hermana a ***** , pero ***** me aventó y me golpeó en las escaleras, pero como pudimos entre mi mama y yo se lo quitamos de encima, yo volví a tomar el celular de mi hermana, volví hablar del 066 y ***** se burlo diciendo que se iba a sentar a esperar a la policía y después dijo que mejor se iba y que nosotras éramos unas viejas arguenderas, que estábamos metidas en su casa y que nos fuéramos a la chingada, las agresiones hacia mi hermana siempre han sido desde que se casaron, por cosas simples como de que no le pone atención al a niña, que no el da bien de comer a la niña, y desde el 01 de noviembre de 2010 se fue de la casa y esta viviendo en casa de mis papas junto con mi sobrina...”. (SIC).*

---- Por su parte la testigo ***** , quien ante el Fiscal Investigador, el once de mayo de dos mil once (foja 42-43), manifestó lo siguiente:-----

*“...El primero de noviembre del año pasado llegamos mi hija ***** y yo de viaje trajimos una mercancía que yo le había dado el dinero a mi hija, ***** el esposo de mi hija fue a esperarnos a la central, también fue a esperarnos a la central mi hija ***** , como ***** vio la mercancía que traíamos él le había prestado a mi hija su tarjeta del banco, entonces él pensó que es mercancía la había comprado con su tarjeta del banco, es fué el motivo porque el que ***** se enojó, llegando a la casa empezó a decirle maldiciones ERES UNA VIEJA PENDEJA, ME ESTAS ROBANDO DINERO SI TIENES TANTO DINERO PAGA LA LUZ, ERES UNA VIEJA PENDEJA, QUE NADAMAS SIRVE PARA PEDIR DINERO, la arrimó a la escalera a la fuerza, le puso la mano en el cuello queriéndola ahorcar*

*apretándola contra la escalera, yo lo jalaba para que soltara a mi hija, mi otra hija ***** también intentaba quitarlo de encima de ***** , pero él tiene mucha fuerza, le pegaba a ***** con las manos en diferentes partes del cuerpo, después a mi me saco para afuera y se quedó ***** con ellos adentro, él era hora que tenia que ir al trabajo de lo contrario la hubiera seguido, ésta es la última vez que agredió a mi hija, pero anteriormente a mi ha tocado ver y escuchar como ***** agrade verbalmente a mi hija cualquier cosa que quería hablar mi hija, ORA FECHA QUE RECUERDO EL DOS DE J le decía CALLATE EL HOCIOCO YA ME TIENES HASTA LA MADRE, no le importaba quien estuviera con mi hija ni quien estuviera escuchando, en otra ocasión fue el diez de ayo del dos mil nueve, estábamos en una comida en un restaurante, esta mi yerno ***** , mi hija ***** , mi otro yerno ***** , mi esposo ***** , mi consuegra ***** , y yo, en esa comida ***** empezó a reclamarle a ***** de que no le daba de comer bien a su hija, diciéndole ERES UNA PENDEJA INUTIL NO SIRVES NI PARA ESO, la trataba mal no importándole quien estuviera con ellos, otra fecha que recuerdo es el cinco de noviembre del dos mil tres fue cumpleaños de mi nieta la hija de ***** ahí estaba ***** y su esposo, fue en casa de ***** y su esposo ahí la estuvo insultando le dijo a ***** que si no se le ofrecía algo de comer y él le dijo NO NO QUIERO NADA NO ESTES CHINGANDO, esa misma actitud pasó en otras dos ocasiones una fue el ocho de agosto del año dos mil ocho también hubo una reunión familiar y ahí paso lo mismo mi hija le ofreció de comer a su esposo y él le contestó NO PENDEJA NO QUIERONADA NO ESTES CHINGANDO, también el dos de julio del dos mil diez que fue cumpleaños de mi esposo y estábamos en mi casa y fue mi hija con su esposo y le dijo te sirvo de comer y eso molestó a ***** porque él de todo se molesta y le dijo a mi hija ***** , NO ESTES CHINGANDO NO QUIERO NADA ERES PENDEJA...”.*
(SIC).

---- Las declaraciones rendidas por ***** y ***** , una vez estudiadas en su integridad, se advierten datos respecto a la responsabilidad penal del acusado, de tal manera que los testimonios anteriores son valorados en forma particular de manera indiciaria en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos del diverso 304, del Código de Procedimientos Penales en vigor; tomando en

consideración para ello, sus edades, capacidades e instrucción de los declarantes, se consideró que tuvieron el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se consideraron imparciales; siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que dichos deponentes hubiesen emitido su testimonio por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, los cuales son aptos para acreditar que ***** , es la persona que le infirió las lesiones de las que duele la parte ofendida.-----

---- Del estudio de los autos se advierte que el acusado ofreció el desahogo de diverso material probatorio de descargo los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:-----

--- Diligencias de **careos supletorios** celebradas entre el acusado ***** y las testigos ***** y ***** , el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve (foja 1256-1258 Tomo III), de las cuales como lo señala el Juez de la causa, se aprecia que el inculpado hace ver una serie de contradicciones de las referidas testigos, cierto es también que las mismas son cuestiones accidentales, que no afectan en lo esencial, sin embargo, si se advierten indicios respecto a que el aquí sentenciado es quien le infirió lesiones que alteraron su salud física y mental de la pasivo, el día primero de noviembre de dos mil diez.-----

---- Así mismo, obra en autos la diligencia del diez de febrero del dos mil dieciséis (foja 874-875), de **interrogatorio** a cargo del Doctor

***** , Perito Médico Legista, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia, el cual se desarrollo de la siguiente manera:-----

*“...A LA 3.- Que diga el PERITO en lenguaje coloquial que significa la palabra ESCORIACIÓN DERMEOEPIDÉRMICA.- Procedente.- Contesto.- Este es una lesión de las primeras capas de la piel y que pueden ser inferidas o realizada por objeto que tenga punta y filo.- A LA 4.- Que diga el Perito en palabras llanas y claras que significa equimosis.- Procedente.- Contesto.- Esta es una lesión en la cual es en capas mas profundas de la piel y la coloración morada característica de este tipo de lesiones es por la sangre que sale o se extravacia en los planos musculares y esta es producida por objetos contundentes.- A LA 5.- Que diga el Perito de acuerdo al peritaje que tiene a la vista de lesiones si las dos pequeñas lesiones que se mencionan en el mismo se puede tratar de un acto para estrangulación o pudiese ser otro motivo el que lo hubiera provocado.- PROCEDENTE.- Contesto.- La características lesiones que encontramos en asfixia por estrangulación de las cuales hay varios tipos que viene siendo la manual y por lazo en la manual lo característico es que observamos las equimosis que imprimen los dedos de la mano del agresor, así como los estigmas unguiales que dejan o que son las marcas de las uñas en el cuello, y del tipo por lazo observamos el fondo o el surco de lazo que se deja en el cuello o la marca que se deja en el cuello.- A LA 6.- Que diga el Perito de acuerdo a la respuesta dada a la pregunta dada con antelación y teniendo a la vista el Peritaje realizado por la Medico ***** y de acuerdo a su pericia que mencione si las lesiones que aparecen en dicho peritaje fueron realizadas por estrangulamiento manual o bien por otro motivo .- Procedente.- Contesto.- La lesión numero uno que es la “CONTUSION, INFLAMACIÓN, ESCORIACIÓN DERMEOEPIDÉRMICA LINEAL, DE TRES CENTIMETROS DE LA CARA ANTERIOR DEL CUELLO” es la única lesión que hay en el cuello de acuerdo al peritaje que observo y que tengo a la vista. No tiene las características de ser una estrangulación de tipo manual...”. (SIC)*

---- Diligencia antes transcrita de la que se advierten las lesiones presentes en el cuerpo de la ofendida son precisamente en el cuello, en sentido como lo señala el Juez de la causa, que en el supuesto que tales lesiones no hayan sido por ahorcamiento, lo cierto es que las

mismas fueron producidas por el activo en la humanidad de la parte ofendida, causándole un daño corporal y emocional, lo que materializa la intervención directa del inculpado, afectando con tal acción el bien jurídico tutelado por la norma penal.-----

---- Ahora bien, obra agregado a los autos el dictamen pericial particular, signado y ratificado por la Doctora ***** , (foja 393 Tomo I), quien concluyó:

*“...Interrogante numero 1 que esa escoriación dermoepidermica lineas de 3 cm (raspón) debió haber sido infringida con cualquier fuerza y borde que pueda desprender la dermis, y como Usted lo indica, que “la supuesta ofendida se duele de que este último la tomó del cuello”, estamos hablando de una compresión, lo cual provocaría una equimosis (moretón), ya que dicha compresión provocaría ruptura de vasos sanguíneos. La interrogante número 2, ampliamente contestada en la respuesta a la interrogante anterior. Con respecto a la interrogante numero 3 la metodología escrita en el dictamen es basada en el interrogante directo y como se anota en el apartado 3 de lesiones emitido por la Dra. ***** de fecha 1 de noviembre del 2010 en la exploración física...” (SIC).*

--- Opinión en comento que como se dijo al inicio del presente fallo, no puede ser considerado como un dictamen pericial, en razón de que no reúne todos y cada uno de los requisitos contenidos en el numeral 229⁷ del Código de Procedimientos Penales vigente para la época de los hechos, pues de su estudio meritorio se puede advertir que es ambiguo y abstracto, con el imperativo que la conclusión a la que pueda llegar el experto en la materia, de esta manera sería factible llegar a la conclusión de que efectivamente lo analizado a su

⁷ **ARTÍCULO 229.-** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. Los dictámenes contendrán: I.- La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida; II.- La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos; III.- La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras; IV.- Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen; V.- Las conclusiones a las que haya llegado; VI.- El lugar y fecha de su elaboración; y VII.- Nombre y firma del perito. El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal.

experiencia es merecedor y confiable para otorgarle el valor probatorio en su justa dimensión, contrariamente de no ser así, resulta apegado a derecho si se opta por desestimar dicha prueba pericial, aún cuando no haya sido impugnada por la parte contraria, teniendo puntual aplicación el siguientes criterios de Jurisprudencia⁸ y tesis aislada⁹:-----

DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.*

DICTÁMENES PERICIALES. EL HECHO DE QUE NO SEAN OBJETADOS NO RELEVA AL JUZGADOR DE EFECTUAR SU ANÁLISIS Y ASIGNARLES EL VALOR Y ALCANCE DEMOSTRATIVO QUE MEREZCAN (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). *Si bien es cierto que ante la inconformidad con un dictamen pericial es imperativo que la defensa ejercite la facultad que la ley le otorga en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia*

⁸ Registro digital: 177307, Instancia: Primera Sala Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 90/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 45, Tipo: Jurisprudencia.

⁹ Registro digital: 176556, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o.11 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2666, Tipo: Aislada.

1a./J. 90/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, de rubro: "DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.", que la falta de objeción del dictamen por la defensa (la que desde luego en el marco jurídico actual no podría entenderse disociada de la prueba de la objeción a través de dictámenes a cargo de peritos propuestos por la defensa) motiva a considerar que se consiente; sin embargo, dicho consentimiento no puede atribuir a una prueba pericial eficacia demostrativa de la cual carece pues, a lo sumo, podría llevar a convenir que la falta de controversia y contraprueba en relación con el dictamen, hace que se tenga consentido el que obra rendido por la contraparte, pero tal circunstancia no releva al órgano jurisdiccional de efectuar su análisis, ni de asignarle el valor demostrativo que, por sus propios motivos, fundamentos, conclusiones y concordancia con las restantes pruebas que obren en autos, éste merezca, pues de lo contrario sería tanto como conceder valor probatorio a un dictamen por el solo hecho de no haber sido objetado, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial y convertiría la opinión técnica de un coadyuvante del juzgador en una prueba plena, carácter que los artículos 234, 285 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales no permiten otorgarle, pues el primer numeral claramente establece que el dictamen constituye una opinión, el segundo prescribe que, entre otras, la prueba de peritos no es más que un mero indicio, y el último señala que la apreciación de los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, corre a cargo de los tribunales.

---- Por lo que hace a las documentales publicas consistente en copias certificadas de la integración de la averiguación previa (foja 488-535 Tomo II), respecto de los hechos denunciados por ***** (hermana de la ofendida), en contra del aquí acusado, y de los que se advierte como lo señaló la defensa en su escrito de agravios y de los que como ya se dijo son infundados ya que si bien advierten inconsistencias respecto a las lesiones que les fueron inferidas, señaladas por las denunciantes, pues mientras una de ella refiere que ***** , recibió una lesión es un oído y la aquí ofendida fue omisa en señalar dicha circunstancia, resulta insuficiente para que con ello tener por demostrado que ***** ***** ***** , no es la persona

contrajimos matrimonio legal, exactamente no me acuerdo.- A LA 2.- Que diga la declarante la supuestas lesiones que le provoco el C. ***** en que lugar exacto se encontraba en el momento de los hechos.- Procedente.- Contesto.- En mi casa, en la entrada de mi casa y la mayor parte de las lesiones recayó en el cuello, en los brazos, pero la principal lesión fue en el cuello.- A LA 3.- Que diga la declarante al momento de realizarle el examen pericial medico denoto las lesiones supuestas que manifiesta en la su respuesta que antecede que le provoco supuestamente ***** .-Procedente.- Contesto.- Si me hicieron un examen pericial en ese momento me reviso un Perito, y ahí quedo descrito todas las lesiones que presentaba.- A LA 4.- Que diga la declarante si recuerda cada una de las fechas que dio dentro de su interrogatorio realizado en fecha siete de abril de dos mil once donde supuestamente fue agredida física y patológicamente por mi defendido.- Improcedente toda vez que refiere dentro de la ratificación de su denuncia las fechas en las que afirma fue agredida , y por lo tanto ya esta contestada.- En este acto la defensa manifiesta: En este acto insisto a su señoría que se le realice la pregunta realizada con antelación por la defensa toda vez que es importante que su señoría tenga conocimiento solo el hecho de saber si recuerda la C. ***** las fechas que menciono dentro de su interrogatorio toda vez que es fundamental ya que en la primer pregunta que se le realizo en el presente interrogatorio no recuerda la fecha en contrajo nupcias con ***** , evento que es importante en la vida de toda persona por estas razones solicito nuevamente que se le realice la pregunta.- En este elato el Ministerio Publico manifiesta: Que solicito sea confirmada la improcedencia de la misma de la calificación a la pregunta numero cuatro toda vez que como lo refiere su señoría ya se encuentra contestada en autos aunado a que resulta imposible que desde el dos mil once es decir cuando han transcurrido mas de tres años que un apersona recuerde con detalles diversas fechas por lo tanto creo que por ese motivo se realizan las ratificaciones o denuncias por escrito para evitar la situaciones expuestas por esta representación social con anterioridad.- En uso de la voz el titular de este Juzgado dijo . VISTO lo manifestado por las partes se declara firme la calificación a la pregunta toda vez que como ya se expuso, ya se encuentra contestada mas aun que se les dio lectura de sus anteriores declaración y la ratifico en la presente diligencia, por lo que se tiene por contestada en el sentido de que si recuerda las fechas que menciono en dicha ratificación.- En este acto la defensa manifiesta que me reservo el derecho de seguir interrogando, siendo todo...” (SIC).

---- De igual modo, se cuenta con la diligencia de ampliación con carácter de **interrogatorio** a cargo de la ***** , del veintitrés de septiembre del dos mil catorce (foja 633-635 Tomo II), la cual se desarrolló de la siguiente manera:-----

EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSORA DIJO QUE: *Es mi deseo interrogar .- A LA 1.- Que respecto a lo declarado en su testimonial once de mayo de dos mil once donde manifiesta textualmente "... el día diez de mayo de dos mil nueve, estábamos en una comida en un restarurant, esta mi yerno ***** , mi hija ***** , mi otro yerno ***** ***** , mi consuegra ***** y yo y en esa comida ***** empezó reclamarle a ***** de que no le daba bien de comer a su hija..." que diga la declarante cual es la fecha de nacimiento de su nieta *****.- Procedente.-Contesto.- Yo pienso que pusieron mal la fecha, ahí pusieron **** nació el dos de junio de dos mil nueve, y esto pasó en mayo, creo que fue el nueve o el diez, no me acuerdo de que año, no pude decir que le reclamó de la niña, igual en esa comida que fuimos si hubo problemas, pero no fue por la niña, porque la niña todavía no nacía. Siendo todo lo que la defensa desea preguntar..." (sic).*

---- Así como, con la diligencia de ampliación con carácter de **interrogatorio** a cargo de la ***** , del dieciséis de octubre del dos mil catorce (foja 652-657 Tomo II), la cual se desarrolló de la siguiente manera:-----

"...EN USO DE LA PALABRA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO DIJO: *Que en este acto solicito se lleve a cabo la diligencia con el Defensor Publico, en virtud de que en el desahogo de la misma ya se encontraba presente y el cual ya se encontraba nombrado en la presente diligencia mas no así, a la Licenciada *****L, toda esta situación fue en presencia de su señoría a quien le consta dicha circunstancia.- En uso de la voz el titular dijo: Visto lo manifestado por el Representante Social se declara improcedente toda vez que es un derecho fundamental y es el principar el derecho de defensa, siendo el inculpado el que tiene el derecho de nombrar en cualquier momento a la persona que desee que lo represente, y estando presente fue su voluntad nombrar aun defensor particular, por l cual esta autoridad esta imposibilitada para imponerle a un defensor que no desea nombrar de a cuerdo con el*

artículo 20 apartado A de la Constitución general de la república antes de la Reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, aplicable a este distrito judicial, toda vez que aun no se había establecido el procedimiento de juicio oral.- En uso de la vos el Fiscal Adscrito Dijo; Esta autoridad no esta en contra de que al inculpado lo represente un defensor mas sin embargo se recalca que la diligencia ya había iniciado y ya se había nombrado al Defensor Publico y fue ya en el desarrollo de la diligencia que compareció la defensora anteriormente señalada por lo que esta Representación Social no se encuentra conforme con lo manifestado por su señoría siendo todo lo que deseo manifestar.- En uso de la vos el Titular dijo; Que se deja firme la resolución anterior toda vez que es un derecho fundamental y no se interpuso alguno en contra de lo dictado en la petición anterior por lo que se continua con la diligencia. **EN USO DE LA PALABRA LA DEFENSORA PARTICULAR DIJO QUE:** Es mi deseo interrogar.- ALA 1.- Que diga la declarante si tiene interés en que con su declaración salga beneficiada *****.- Procedente.- Contesto.- Si, me es igual que salga beneficiada.- A LA 2.- Que diga la declarante si tiene interés en que salga perjudicado *****.- Procedente.- Contesto.-Si.- A LA 3.- Que diga la declarante que personas se encontraban presentes durante el tiempo que según su declaración duro la supuesta agresión.- **IMPROCEDENTE.-** en virtud de estar contestada al afirmar que estaba *****, mi hermana, mi mama y yo.- ALA 4.- Que diga la declarante si las personas que dice estuvieron presentes no salieron en momento alguno del lugar donde supuestamente se estaba llevando a cabo la supuesta agresión es decir que estuvieron presentes durante todo el tiempo que duro la supuesta agresión.-En este acto el Ministerio Publico manifiesta; Que interpongo el recurso de reconsideracion a la calificación de la pregunta inmediata anterior en virtud de que la misma ya se encuentra contestada al manifestar que se encontraban en todo momento en el momento de la agresión y finaliza manifestado y se lo quitamos de encima por lo que ahí esta afirmando que en todo momento estuvieron presentes en el momento de la agresión.- En uso de la vos la defensa manifiesta , Que insisto toda vez que en la declaración no haciendo incapie en que estuviesen presentes todo el tiempo; En uso titular dijo: Visto lo manifestado por las parte se declara procedente la calificación a la pregunta , toda vez que efectivamente no se precisa sis estuvieron presentes todo el todas las personas, mas aun cuando refiere que volvió a llamar al 066, no se precisa desde que lugar lo hizo.-Contesto.- Así, es yo hice la llamada desde su casa lo cual quiere decir que todos estábamos ahí presentes, lo hice desde el teléfono celular de mi hermana que estábamos ahí en la casa de ellos donde ocurrieron los hechos.- A LA 5.- Que

diga la declarante en que parte de su cuerpo supuestamente se lastimo cuando supuestamente en su declaración ***** ***** la aventó.- Procedente.-
 Contesto.- Me aventó hacia las escaleras golpeándome en la parte posterior de acá de la espalda (señalándose con la mano izquierda la parte posterior, a la altura de la parte media lado izquierdo de la espalda).- A LA 6.- Que en este acto solicito se le ponga a la vista de la declarante la foja 489, que contiene denuncia formulada por ***** DE FECHA ROMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, en contra del señor *****; lo anterior en atención a que dicha denuncia se refiere a las mismas circunstancias de tiempo y lugar, si ratifica dicha denuncia.-Procedente. En este acto se pone a la vista de la declarante la denuncia que obra a fojas 489 y manifiesta; Ratifico mi declaración.- A LA 7.- Que diga la declarante si ratifica su escrito de denuncia toda vez que manifiesta que ratifica su declaración.- Improcedente toda vez que ya . Manifestó que ratifica su declaración refiriéndose , precisamente al escrito que se le puso a la vista que obra a fojas 489 por lo tanto ya esta contestada .- En este acto la defensa manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando y solicita el uso de la voz a fin de manifestar; Que tomando en consideración que estamos ante la presencia de una evidente falsedad en las declaraciones de la C. ***** , ya que si ponemos su declaración frente a la denuncia que acaba de ratificar podemos observar que las mismas son contradictorias y por tanto tendenciosas con el fin de perjudicar al señor ***** , por lo que en atención a lo anterior y advirtiendo que estamos ante la consumación del delito de falsedad en declaraciones en clara flagrancia solicito se le de vista al Agente del Ministerio Publico Investigador DADO QUE SE MATERIALIZA el ilícito de FALSEDAD EN D DECLARACIONES DADAS ANTE UN A AUTORIDAD EN EJERCICIO SE SUS FUNCIONES, toda vez que las mismas fueron ratificada estando en el ministerio publico como en este órgano jurisdiccional por lo que solicito se le vista la agente del ministerio publico investigador a fin de que realice los tramites correspondientes para la integración de la esta averiguación. As mismo manifiesto en este acto que no se tome en consideración ni se le otorgue valor probatorio alguno a la declaración emitida por ***** , , toda vez que no reúne los requisitos del artículo 304 del Código Procesal penal y que a la misma no es imparcial por el contrario deviene de toda parcialidad en su contenido específicamente al manifestar que si es su intención que ***** salga perjudicado, con su declaración , por lo en el momento procesal oportuno deberá ser desestimado dicho testigo, siendo todo lo que deseo manifestar . **EN USO DE LA PALABRA EL**

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO

DIJO: Que solicito que la manifestación hecha por la defensa no deba ser tomada en cuenta toda vez que no nos encontramos ante la autoridad correspondiente a la ratificación de la denuncia que se le puso a la vista ya que la misma fue presentada en su momento procesal ante el agente del ministerio publico que le toco conocer de dicha denuncia, y la cual fu debidamente ratificada ante la autoridad competente para conocer en la investigación de los delitos; Por cuanto hace a la petición de que se de vista al Agente del Ministerio Publico solicito se declare improcedente en virtud de que hasta el momento no se encuentra alguna sentencia firme en la cual se encuentre debidamente acreditada alguna responsabilidad a la compareciente, siendo todo..." (sic).

---- Las anteriores declaraciones de las que una vez analizadas no se advierten datos respecto a que el acusado ***** ***** ***** , no es la persona que desplegó la conducta violenta en contra de la ofendida, por el contrario se advierten indicios respecto a que se ubica en tiempo, lugar y forma, de los hechos acontecidos, toda vez que a respuestas refieren que le consta que al estar en el domicilio de este, le infirió las lesiones de las que se duele la ofendida, además de las agresiones de las que ellas también fueron objeto, y de las que no son materia del presente asunto, por lo que en las relatadas condiciones a juicio de quien resuelve estas cuentan con valor de indicio en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- No se pasa por alto el **dictamen pericial en psicología**, del seis de septiembre del dos mil diecinueve (foja 1321-1324), practicado al acusado ***** ***** ***** , por la Licenciada en Psicología ***** , en su calidad de Psicóloga Adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Madero, en el que concluyo lo siguiente:-----

“...Dictamen: De acuerdo a los resultados obtenidos mediante la aplicación de dichas operaciones técnicas se emite el siguiente dictamen: Sujeto de sexo masculino que durante el momento de la valoración se observa nervioso y ansioso por las conductas ya mencionadas, presenta capacidad de cognición intelectual inferior al término medio, indicativo de un desarrollo cognitivo en cuanto a su razonamiento abstracto por debajo de los normal, se identifica un grado de dificultad en su concentración y memoria; de acuerdo a la interpretación de los resultados de estilo de personalidad muestra un intento de dar una impresión positiva, pero por lo resultados de factores de personalidad es un individuo que se rige por sus leyes y mantiene un control rígido de la conducta y emociones

Manifiesta un alto control de auto concepto lo que hace que sea rigurosamente controlado socialmente cuidado si imagen, mostrando en ocasiones conductas compulsivas, con ansiedad, sin embargo no presenta rasgos de personalidad patológicos posibles de un indicativo que lo detone en conductas violentas...”.
(SIC)

---- Dictamen en comentario que cuenta con valor de indicio conforme a lo dispuesto por los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues se emitió por perito oficial el cual contiene una descripción minuciosa de la persona examinada, la metodología utilizada, la explicación del por qué se utilizó ésta y no otra, las conclusiones a que se arribó, lugar y fecha de su elaboración, el nombre, firma de su emitente y la ratificación del mismo, de la que advierten datos respecto del estado psicológico del acusado, la que se encuentra entrelazada con la diligencia de **interrogatorio** de la citada profesionista, del tres de diciembre de dos mil diecinueve (foja 1365-1366 Tomo IV), el cual se desarrolló de la siguiente manera:-----

*“...En uso de la voz la Fiscalía manifestó: Que es su deso interrogar a la Psicóloga Perito ***** en relación a su ratificación realizada en fecha 17 de septiembre del año en curso, visible a fojas 1329 del cuarto tomo.- 1.- QUE DIGA LA COMPARECIENTE CUANTO TIEMPO DURÓ LA ENTREVISTA CON ***** LOS DÍAS 22, 23, Y 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PROCEDENTE.- CONTESTA: LAS 3 SESIONES DURARON APROXIMÁDAMENTE ENTRE*

HORA Y MEDIA Y DOS HORAS CADA SESIÓN.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE Y SI LO SABE POR QUE MOTIVO ***** PRESENTABA UNA ACTITUD NERVIOSA NOTORIO POR SU LENGUAJE.- CONTESTA: LA MAYORIA DE LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO OBSERVACION DIRECTA ANTE UNA AUTORIDAD QUE ESTA EVALUANDO CONDUCTAS O RAZGOS DE PERSONALIDAD DEL INDIVIDUO PUEDEN DEMOSTRAR NERVIOCISMO DURANTE EL INICIO DE LA SESIONES.- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN QUE CONSISTE DE ACUERDO A SUS CONOCIMIENTOS EL TES DE MATRICES PROGRESIVAS RAVEN.- CONTESTA: ESTE ES UN TES SICOMETRICO QUE SE APLICA A LA POBLACIÓN EN GENERAL E IDENTIFICA A LA CAPACIDAD COGNITIVA Y VISOMOTRIZ DEL INDIVIDUO.- 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUE ES EL INVENTARIO DE DEPRESIÓN DE BECK.- CONTESTA.: ES INVENTARIO TIENE LA FUNCIÓN DE IDENTIFICAR ESTADOS DE ANIMO O SINTOMATOLOGÍA DE DEPRESIÓN.- 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE Y DE ACUERDO AL RESULTADO DEL DICTAMEN PSICOLOGICO REALIZADO A ***** , QUE ACCIONES REALIZA EL ANTES MENCIONADO PARA MANTENER UN CONTROL RIGIDO DE SU CONDUCTA.- CONTESTA: EN EL CUESTIONARIO DE 16 FACTORES DE PERSONALIDAD SE INDICA QUE EL SUJETO SE RIGE POR LOS ALTOS VALORES INCULCADOS POSIBLEMENTE EN LA INFANCIA TENDIENDO A CUIDAR SU AUTO IMAGEN INCLINANDOSE A SEGUIR SUS TRADICIONES Y CONTROL DE IMPULSOS MOSTRANDO PREOCUPACIÓN SOCIAL.- 6.- QUE DIGA LA DECLARANTE Y DE ACUERDO A SUS CONOCIMIENTOS ANTE QUE SITUACIÓN ***** DEJARÍA DE TENER UN CONTROL RIGIDO DE SU CONDUCTA Y DETONAR EN UNA CONDUCTA VIOLENTA.- CONTESTA: NO PUEDO PRECISAR CON EXACTITUD EN QUE SITUACIÓN PODRÍA DETONAR ÉL ALGUNA CONDUCTA VIOLENTA SIN EMBARGO DE MANERA NATURAL Y DE PROTECCIÓN CUALQUIER INDIVIDUO PODRÍA MOSTRAR AGRESIVIDAD ANTE SITUACIONES DONDE PODRÍA VERSE AFECTADA SU INTEGRIDAD.- 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE Y DE ACUERDO AL ESTUDIO DE PSICOLOGÍA QUE EMITIÓ, ANTE QUE SITUACIÓN ***** MOSTRÓ ARRANQUES EMOCIONALES HISTERICO OCASIONALMENTE.- CONTESTA: NO PUEDO PRECISAR CON EXACTITUD ANTE QUE SITUACIÓN SIN EMBARGO ES UNA CARÁCTERISTICA QUE SE ARROJÓ COMO FACTOR DE PERSONALIDAD, PERO NO COMO CONDUCTA PATOLOGICA RECURRENTE.- En Uso de la voz el Licenciado ***** manifestó: que se reserva el derecho interrogar al perito.- Con lo anterior se da por

concluída, la presente diligencia una vez que la leyeron y firmaron los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- DOY FE...". (sic).

---- La anterior diligencia al ser valorada en términos del artículo 300, esta cuenta con valor de indicio y de la cual se advierten datos respecto del estado psicológico del acusado ***** ***** ***** , y si bien es cierto que de acuerdo a la experiencia de la perito cuestionada se advierte que se señaló que el acusado no presentó rasgos de personalidad patológicos posibles de un indicativo que lo detone en conductas violentas, también es cierto que a respuesta expresa adujo que no puede precisar con exactitud en que situación podría detonar él, alguna conducta violenta, por tanto esta alzada es que concluye que si bien obran indicios respecto a que no es una persona violenta, también es de concluir que no es absoluta dicha condición, pues como bien lo refiere la perito existen circunstancias que de manera natural cualquier individuo podría mostrar agresividad ante situaciones donde podría verse afectada su integridad, es por lo que en las relatadas condiciones, que a juicio de quien resuelve dicho material probatorio carece de eficacia probatoria para demostrar que ***** ***** ***** , no es responsable en los hechos que le fueron imputados.-----

---- De igual modo, obra en autos la **diligencia de careo** entre la ofendida ***** ***** ***** y el inculpado ***** , de la cual se esgrime lo siguiente:-----

"...en la presente se asentará e identificará como número (1.-) al procesado y como número (2.-) a la ofendida. En uso de la voz el procesado le dice a su careado; 1.- primero, niego todos los hechos, en lo absoluto, en cuestión de estas declaraciones, todas se han demostrado con pruebas documentales tales como acta de nacimiento, fecha de matrimonio, entre otras denuncias; primero: ella refiere que fecha (10) diez de

mayo del (2009) dos mil nueve que hubo lesiones y que hubo testigos para esto se presentó el acta de nacimiento de la niña porque hacen referencia a la niña y la niña nació el día (02) dos de junio de (2009) dos mil nueve.- en uso de la voz la ofendida manifiesta.- es mi deseo ratificar todo lo que anteriormente había declarado en las fechas correspondientes de la declaración inicial.- procesado.- que diga que fecha nació nuestra hija *****.- ofendida.- en las declaraciones está toda la documentación anexada de fechas de la niña así como acta de nacimiento y todo lo que se necesita las autoridades saber. Procesado.- insisto que diga la fecha ya que es una fecha muy importante de nuestra hija *****.- 2.- que ya comenté hace un momento que toda la documentación de la niña está anexada en este expediente incluyendo fecha de nacimiento lugar de nacimiento y demás datos referentes a la niña. 1.- hágase notar que no responde a una simple pregunta muy importante de nuestra hija ya que en el expediente está demostrado que se me están imputando agresiones con fecha anteriores a la fecha de nacimiento de nuestra hija, que diga la fecha de matrimonio o la fecha que nos casamos 2.- yo ya comenté en mi ratificación todas las fechas. 1.- nuevamente se evidencia la forma de contestar negativa conforme a las preguntas de fechas tan importantes que sigue eludiendo ya que dichas fechas demuestran la falsedad con la que se conduce. Ella refiere en sus declaraciones que la tomé del cuello, hace ver que la niña estaba llorando hace ver que tenía por testigos a su mamá y a su hermana ante este acto se le hace la pregunta dónde estaba ubicada su mamá su hermana las escaleras que se refiere el teléfono y sobre todo la niña que estaba llorando, para esto solicito proporcione un croquis donde haga ver donde estaba ubicado cada quien y que diga cuantos escalones tiene la escalera.- en este acto la titular del Juzgado acuerda procedente proporcionarle a la careada ofendida hoja y lápiz a fin de que desarrolle los puntos que solicita su careado.- en este acto la ofendida solicita se le conceda el uso de la voz respecto al croquis y manifiesta.- 2.- que yo dentro de mi declaración inicial mencioné todos los puntos en donde estábamos ubicados, dentro de mi declaración inicial, las ratificaciones las extensiones y todo lo que se me ha pedido como declaraciones, yo mencioné todos los puntos de ubicación de las personas que estuvimos involucradas en las agresiones de ***** ne el día antes mencionado de la denuncia, en donde existen pruebas del médico perito de tales agresiones a mi persona en donde la ubicación de cada uno de las personas agredidas lo único que demuestra es lo agresivo y violento de ***** solo quiero que entienda que ha pasado 8 años y lo que sucedió en ese momento no lo recuerdo con detalles específicos por lo tanto no me es posible desarrollar un croquis.- 1.- nuevamente queda de manifiesto que elude hacer un simple croquis de donde vive a diario durante más de 10 años donde están las

*escaleras digo no creo que se le haya olvidado, cuantos escalones tiene tampoco, por lo tanto insisto en que realice el croquis de cómo está todo en su casa donde según ella sucedieron los hechos, ella y sus testigos.- en este acto la titular de este Juzgado exhorta al inculpado a fin de que continúe con diversa interrogante en razón de que la misma acaba de ser contestada por su careada en la respuesta inmediata anterior.- 1.- que diga la fecha de su declaración y su ratificación de la demanda.- 2.- todo está asentado en la ratificación de la denuncia inicial, tantas fechas y tantas cosas pues no recuerdo las fechas exactas. 1.- como vemos, sigue aludiendo todas las preguntas contestando con pleonasmos y contestaciones ambiguas se le pide nuevamente que mencione la fecha de declaración y ratificación de la demanda ***** prueba documental foja 488 2.- como ya mencioné no recuerdo las fechas exactas de cada situación. 1.- que diga cuantos escalones tiene la escalera que menciona ella 2.- ya mencioné anteriormente acerca de lo mismo.- 1.- que diga la fecha de divorcio. 2.- es lo mismo que me está preguntando, fechas y fechas y es lo mismo. 1.- que diga donde estaba la niña 2.- presente en todo lo que el señor hizo ese día de agresiones y de violencia delante de ella 1.- que diga de que brazo la tomé 2.- todas las especificaciones están dentro de la declaración inicial 1.- que diga con que mano la tome del cuello. 2.- todo está dentro de la ratificación de la declaración inicial 1.- en la declaración que hace en el expediente 261/2011 foja 488 en la prueba documental presentada del expediente 261/2011 a partir de foja 488 que diga si en su ratificación todavía estábamos casados.- 2.- todo viene dentro de los generales preguntados por la autoridad en esas declaraciones 1.- que diga en que momento según ella su hermana habló al 066 y de que teléfono lo hizo 2.- también todo esta ratificado. 1.- que diga en el viaje que manifiesta quién traía cargada a la niña 2.- todo está ratificado 1.- en este acto el procesado manifiesta que ya no es su deso preguntar sino hacer un resumen de lo preguntado mismo que lo haré por escrito...”. (SIC)*

---- Anterior diligencia, que al ser analizada en términos del artículos 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a juicio de quien resuelve carece de eficacia probatoria pues ambas partes sostuvieron su postura, no advirtiéndose algún dato nuevo, con el que se demuestre que el aquí sentenciado, no es la persona responsable de las lesiones que le fueron inferidas a la ofendida las cuales alteraron su salud física y mental, por lo que en las relatadas

condiciones, es que no son susceptibles de tomarse en consideración.-----

---- Así mismo, no se pasa por el alto que en la causa penal del origen obran las declaraciones testimoniales de ***** y ***** , del dieciocho de junio del dos mil trece (foja 376-382), en las que el primero de los citados refirió lo siguiente:-----

*“...Enseguida se le pregunta al declarante si se halla ligado con el acusado ***** o con la parte Ofendida ***** , por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro o si tiene motivos de odio, rencor o afecto con alguno de ellos, **contestó:** No, ninguno ***** , es mi hermano, por lo que en este acto se le da lectura del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, el cual se transcribe a continuación: “... No se obligará a declarar al tutor, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por afecto, respeto, gratitud o estrecha amistad. La circunstancia anterior se hará saber a estas personas y si tuvieren voluntad de declarar se les recibirá su declaración por el Ministerio Público o por el Juez en su caso y se hará constar lo anterior...”; una vez leído dicho numeral la testigo manifiesta: es mi deseo declarar. Encontrándose presentes también en este acto los ciudadanos Licenciados*

 , en su carácter respectivamente de Agente del Ministerio Público Adscrito a este Honorable Órgano Jurisdiccional y Defensora Particular. **EXAMINADO COMO CORRESPONDE EL DECLARANTE DENTRO DE LA CAUSA PENAL 00100/2013 , MANIFIESTA QUE:** Nada mas que ***** , es mi hermano y es una persona seria trabajadora se preocupa por la familia siempre hemos convivido, cuando se casó con la señora ***** , y vivían bien la señora ***** tenía buen trato y pues nos visitábamos frecuentemente con confianza ellos iban a mi casa y nosotros a la de ellos, ya que vivimos a tres cuadras de distancia, los fines a año las pasábamos juntos, ***** era muy atento con su esposa con los familiares de su esposa convivíamos también, y pues de repente la señora cambió y tuvieron problemas pero la señora nunca nos comentó que tuviera algún problema con mi hermano, nunca la vimos que tuviera algún golpe algún moretón, algunas veces hicimos algún viaje juntos, teníamos muy buena amistad y nunca supimos que ***** la tratara mal , mi hermano siempre ha trabajado para

mantenerla, la tenía viviendo bien después ella se embarazo y mi hermano la cuidó, como debe ser porque tenía embarazo de alto riesgo, y la cuidaba para que se cuidara y se hacia cargo de las cosas de la casa para que ella estuviera bien y se gastaba el dinero no le importaba con tal de cuidarla y a raíz, de que nació su hija comenzó a tener problemas y ahorita pues como ella ya no más esta esperando cualquier cosa para hacerle la vida imposible, a mi hermano causarle algún problema, no quiere que conviva con su niña, le causa problemas en el trabajo por tantas cosas, no lo deja tranquilo y por lo de la niña no lo deja que se le aceque, que tenga la convivencia como debe ser y la señora ha hecho batallar a mi hermano, mi hermano siempre ha sido una persona honorable, trabajadora incapaz de pegarle a sus esposa o de maltratarla , es muy serio y tranquilo, siempre esta al pendiente de ayudar a la familia ya sea por parte sanguínea o política y el fin de el es trabajar para que su familia viva mejor y no padezcan de carencias para que puedan estudiar y de desenvolverse en el futuro con una conducta intachable y tener mejores oportunidades para subsistir en el trabajo y tener mejor calidad de vida para darle un buen ejemplo a los hijos y capacidades de buena moral física y mental para que se puedan conducir en la sociedad, siendo todo lo que tiene que declarar. **EN USO DE LA PALABRA LA DEFENSA DIJO QUE:** Es mi deseo interrogar.- a la 1.- Que diga el declarante según en su declaración vertida que tipo de problemas con el presente proceso penal le ocasiono la C. ***** , al C. *****.- Procedente.- Contesto.- La perdida de desempleo hasta ahorita no sabemos si va a seguir ocasionándole problemas se vaya a enfermar .- En este acto la defensa manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando , siendo todo. **EN USO DE LA PALABRA LA FISCAL ADSCRITA DIJO QUE:** Es mi deseo interrogar.-A LA 1.- Que diga el declarante a que se refiere cuando manifiesta en su declaración que la señora cambio y tuvieron problemas.- Procedente.- Contesto.- En la forma de que se volvió muy corajuda , dejo de prestarle atención a mi hermano.- A LA 2.- Que diga el declarante a que se refiere cunado manifiesta ahorita pues como ella ya no mas esta esperando cualquier cosa para hacerle la vida imposible a mi hermano.- Procedente.- Contesto.- Pues siempre pone de pretexto a la niña para que no tenga convivencias.- A LA 3.- Que diga el declarante de acuerdo a la respuesta dada al pregunta inmediata anterior que diga a que tipo de pretexto se refiere .- Procedente.- Contesto.- Pues pone pretexto a veces que la niña esta enferma y le hace demandas para ocasionarle los problemas que tiene antes mencionados.- A LA 4.- Que diga el declarante si lo sabe si actualmente la C. ***** y ***** viven en el mismo domicilio.- **PROCEDENTE.-** Contesto.- No, no viven en el mismo domicilio están divorciados .-

A LA 5.- Que diga el declarante si usted estuvo siempre presente cuando ***** y ***** vivían en el mismo domicilio.- Procedente.- En este acto la defensa protesta la calificación a la pregunta manifestado que no tiene concordancia en tanto que el declarante manifestó dentro de su declaración tiempo, modo y lugar de la convivencia llevada a cabo entre los ciudadanos ***** Y ***** , siendo Todo lo que tiene que exponer, por lo que en uso de la palabra la Ministerio Público dijo; Que solicito a su señoría deseche de plano la manifestación realizada por parte de la defensa en virtud de que la declaración vertida por el testigo no se preciso lo establecido en la interrogante formulada por la representación social solicitando se realice la interrogante planteada al testigo a efecto de que de contestación a la misma, siendo todo lo que tiene que manifestar .- Visto lo manifestado, por la partes se declare procedente la pregunta toda vez de que de acuerdo con la declaración rendida por el testigo manifiesta en partes la convivencia que tuvo con su hermano y la querellante, y por lo tanto tiene relación con la misma.- Contestó.- Pues cada quien vivíamos en nuestra casas y las convivencias solo eran por ratos.- A LA 6.- Que diga el declarante si usted estuvo presente cuando manifiesta que ***** le causo problemas en su trabajo a su hermano *****.- Procedente.- Contesto.- YO NO ESTOY PRESENTE EN EL TRABAJO DE ***** cada quién tiene su propio trabajo, siendo todo lo que tiene que preguntar, manifestando que en virtud de la declaración vertida por el testigo así como a las respuestas dadas a las interrogantes realizadas por la representación social, se desprende que el testigo no tiene conocimiento de los hechos que se investigan, ya que si bien, es cierto, menciona algunas circunstancias estaríamos en presencia de los llamados testigos de coartada, en virtud de que no menciona de momento a momento las conductas realizadas por el hoy procesado, es por lo que solicito que al momento de resolver se deseche de plano la presente testimonial en virtud de no reunir los requisitos exigidos en la ley, siendo todo lo que deseo manifestar. Se reserva el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que tengo que manifestar. En éste acto la defensa solicita el uso de la voz, el cual se le concede y manifiesta que: Solicito a su señoría que se tome en consideración al momento de resolver este H. Tribunal la declaración vertida por el testigo toda vez que en la misma manifiesta la unión familiar que existió durante el matrimonio entre los ciudadanos ***** Luis Sánchez y ***** , y que todo el tiempo que existió la relación familiar y que tuvo conocimiento el presente testigo que fue presencial de los hechos no observó conducta negativa alguna en contra de la ciudadana ***** , sino el buen trato que siempre le dio a la querellante, en tanto si se percató del cambio de conducta que tuvo la ciudadana

***** en contra del ciudadano ***** Luis Sánchez , manifestando que todo se desprende porque la señora en mención se niega a otorgar la convivencia de su menor hija con su padre, el ciudadano ***** Luis Sánchez , por lo tanto su testimonio debe tener la veracidad suficiente al momento de que su señoría proceda a resolver el presente proceso penal, siendo todo lo que tiene que manifestar.- En éste acto el titular del Juzgado procede a formular las siguientes preguntas: 1a.- Que diga cómo se enteró de que la ciudadana ***** le fue a causar problemas en su trabajo a su hermano.- Contestó.- Por mi hermano, que lo despidieron por los problemas que él tenía con ella, siendo todo lo que se le pregunta...”. (SIC).

---- Por su parte, , ante la autoridad de origen adujo lo siguiente:-----

“...Enseguida se le pregunta a la declarante si se halla ligada con el acusado ***** o con la parte Ofendida ***** , por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro o si tiene motivos de odio, rencor o afecto con alguno de ellos, **contestó:** No, ninguno ***** es hermano de mi esposo, por lo que en este acto se le da lectura del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, el cual se transcribe a continuación: “... No se obligará a declarar al tutor, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por afecto, respeto, gratitud o estrecha amistad. La circunstancia anterior se hará saber a estas personas y si tuvieren voluntad de declarar se les recibirá su declaración por el Ministerio Público o por el Juez en su caso y se hará constar lo anterior...”; una vez leído dicho numeral la testigo manifiesta: es mi deseo declarar. Encontrándose presentes también en este acto los ciudadanos Licenciados *****

, en su carácter respectivamente de Agente del Ministerio Público Adscrito a este Honorable Órgano Jurisdiccional y Defensora Particular. **EXAMINADA COMO CORRESPONDE LA DECLARANTE DENTRO DE LA CAUSA PENAL 00100/2013 , MANIFIESTA QUE: Yo vengo a avalar la conducta de ***** , que es una persona muy atenta, incapaz de agredir a alguien yo a le lo conozco desde hace veintisiete años de conocerlo por el parentesco que tenemos y es una persona muy atenta pacífica y yo nunca lo he visto agresivo con alguien y en e tiempo que se caso en noviembre de dos mil cinco de ahí ya empezamos a convivir con ***** que era sus esposa íbamos a su domicilio y luego el iba con nosotros y el trato que el la daba a ella era de respeto y siempre cuidándola y atendiéndola, en el mas mínimo detalle siempre

estaba al cuidado de ella, y ya cuando ella se embarazo los cuidados fueron para el cuidado de ambas para ella y la bebe y en esos años yo nunca vi que traiea algún rasguño o moretón y pues las platicas que teníamos ***** y yo nunca me dijo que fuera agresivo, y aparte de convivir en las reuniones y convivencia de la familia el siempre se porto muy atento con ella teniendo todos los cuidados pues ya cuando nació la bebe tenia una persona que le ayudaba en los cuidados de ella como de la bebe, y aparte vivíamos en la misma colonia y nos encontrábamos algunas veces en la tienda y ella nunca presento ningún moretón ni que ella me comentara sobre algún maltrato de *****; y pues a raíz del problema por el que estamos aquí ***** perdió su trabajo, y de eso a mi si me consta por que ***** me pido que lo acompañara cuando lo finiquitaron, yo lo acompañe a la oficina, siendo todo lo que tiene que declarar. **EN USO DE LA PALABRA LA DEFENSA DIJO QUE:** Se reserva el derecho de interrogar , siendo todo. **EN USO DE LA PALABRA LA FISCAL ADSCRITA DIJO QUE:** Es mi deseo interrogar.- A LA 1.- Que diga la testigo a que se refiere cuando manifiesta en su declaración del problema por el cual estamos aquí.-Procedente.- Contesto.- Pues las lesiones de violencia que dice la señora *****.- A LA 2.- Que diga la declarante como es que supo lo que refiere en su respuesta inmediata anterior .- Procedente.- Contesto.- Pues por que somos familia y ***** , no deja que veamos a nuestra sobrina ***** *****.- A LA 3.- Que diga la declarante de acuerdo a la respuesta dada a la pregunta inmediata anterior específicamente al referir que por que son familia que manifieste si alguien de su familia fue quien le dio a conocer los hechos que menciona.- Procedente.- Contesto.- Si, fue *****; pues por la separación de ambos y yo simplemente vengo a avalar la conducta de *****; que es una persona atenta, educada y yo siempre vi buenos tratos de ***** hacia ***** .- A LA .- 4.- Que diga la declarante si usted estuvo presente cuando *****; perdió su trabajo como lo refiere en su declaración.-Procedente.- Contesto.- Si, por que el me pidió que lo acompañara cuando le iban a dar el finiquito del tiempo que estuvo laborando.- a la 5.- Que diga la testigo en base a la respuesta dada la pregunta inmediata anterior que manifieste el motivo por el cual le pidieron la renuncia a *****.- Procedente.- Contesto.-Pues se puede decir que una de tantas el fue detenido afuera de las oficinas del lugar donde el laboraba .- A LA 6.- Que diga la declarante el nombre de la persona que le solicito la renuncia a ***** y que usted manifiesta estuvo presente.- Procedente.- Contesto.- Lo desconozco ya que solamente el paso solo al despacho yo estaba en la antesala.- A LA.- 7.- Que aclare la testigo si cuando estuvo ella presente fue al momento de la liquidación de ***** o cuando a este

*le pidieron la renuncia como lo manifiesta en su declaración.- Procedente.- Contesto.- No. simplemente lo acompañe a la antesala de la oficina, que el dijo que le iban a dar el finiquito.- En este acto la fiscal adscrita manifiesta que me reservo el derecho de seguir interrogando y solicito el uso de la voz a fin de manifestar; Que de acuerdo a lo narrado por la testigo así como la respuestas dadas a las interrogantes realizadas por la representante social en donde se advierte severas contradicciones en las mismas así como que esta no tiene conocimiento de los hechos que se investigan pues manifiesta que los mismos le fueron expuestos por el hoy procesado es por lo que solicito a su señoría se desestime la presente testimonial y no se le de valor probatorio alguno al momento de que se tenga a bien resolver lo anterior por los razonamientos ya expuestos así como no reunir los requisitos establecidos en la ley, siendo todo lo que tengo que manifestar. En uso de la voz la defensa manifiesta; Que en este acto solicito a este H. tribunal para que la presente testimonial sea tomada en cuenta como cierta y veras al momento e resolver el presente procedimiento toda vez que de ella se desprende que la testigo tuvo un vinculo de union tanto con la querellante como con el C. ***** y por ende pudo avalar la conducta de los antes mencionados y tener conocimiento en caso de que su hubiera existido algun mal trato para la C. ***** y como lo refiere en su declaracion la testigo lo que siempre observo como testigo prencial los buenos tratos que siempre le otorgo ***** a la querellante y no a si como lo refiere en su denuncia la supuesta ofendia quien mas por logica podria tener conocimiento de la mala o buen conducta de ***** que la presente testigo, asi tambien es importante menciona que la conducta que exigiera de ***** es por demas buena e intachable como a si lo menciona dicha testigo, en tanto a lo que menciono respecto a lo que tenia conocimiento ***** respecto de la conveniencia de summeor hiaja por lo tanto solicito a su señoría que la presente diligencia testimonial se tome en consideracion y viable al momento de resolver conforme a derecho procedente, siendo todo lo que deseo manifestar...". (SIC).*

---- Anterior diligencia que al ser analizada en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de su contenido se advierte que señalan y les consta que el aquí sentenciado no es persona de costumbres violentas, lo que resulta insuficiente, pues no les consta el momento preciso en el que ocurrieron los hechos, es decir no lo

percibieron con sus sentidos, aunado a que como se destaco con antelación existen circunstancias que de manera natural cualquier individuo podría mostrar agresividad ante situaciones donde podría verse afectada su integridad, es por lo que en las relatadas condiciones, que a juicio de quien resuelve dicho material probatorio carece de eficacia probatoria para demostrar que ***** , no es responsable en los hechos que le fueron imputados.-----

---- Ahora bien, el acusado ***** , el tres de mayo de dos mil once (foja 30-32 Tomo I), se abstuvo a declarar ante el Agente del Ministerio Público Investigador, al respecto dicha pasividad oral o escrita, no se infiera como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.-----

---- Por otra lado, el acusado de referencia el catorce de mayo del dos mil trece (foja 272-274 vuelta), al momento de rendir su declaracion preparatoria ante la autoridad judicial competente manifestó lo siguiente:-----

*“...me niego a los hechos que ***** , me esta imputando a lo que esta diciendo ella de fue agredida ya que ella desde el día primero de noviembre del dos mil diez ya que ella desde tiempo antes me había estado pidiendo el divorcio ante de irse yo le di dinero para el viaje y para demás gastos que quería comprar decía algunas cosas le di la tarjeta de crédito le di efectivo que no recuerdo cuanto era, ella cuando llego venia molesta como siempre había estado todos los días desde un principio le dije que había comprado demasiado, se lleno el carro y todavía sobraron mas cajas y le comente que había estado mal que había gastado demasiado estaba su mama y su hermana, les molesto que yo le dijera que por que había gastado demasiado compro demasiadas cosas a lo cual ellas no estaban de acuerdo de lo que había hecho, la niña venia con el pañal sucio yo la cambie les hice el comentario que prefería cuidar mas las cosas que a la niña por lo cual se molestaron diciéndome que yo tenia toa la responsabilidad de darle dinero por lo que simplemente fue una discusión y yo me fui a trabajar por que eran alrededor de las nueve de la mañana y yo entro a las ocho que me había quedado para recibirla ***** , me pedía el divorcio me fui a*

*trabajar y cuando regrese no estaba no me contestaba el teléfono y prácticamente perdí comunicación con ella y con mi hija, pasaron mas de seis meses sin ver a mi hija completamente no contestaban el teléfono, colgaban y se fue a la casa de sus papas no habrían el domicilio, tiempo después me llego un citatorio para este expediente 101/2010 y fue cuando tuve una audiencia con ella donde ella se negó totalmente a otorgar el perdón y me dijo afuera de la agencia que nunca iba a ver a mi hija, si no le daba el divorcio y que ademas tenia que darle la casa, quería la casa, querían el cincuenta por ciento de embargo, era la única manera de que podía ver a mi hija, tiempo después a lo que le dije la casa se había comprado antes del matrimonio y por lo que se fue molesta junto con su abogado desconocía la fecha de que nos habíamos casado, tiempo después metí la demanda para la convivencia para mi hija en le dos mil once en le juzgado cuarto de lo familiar, desde entonces en ese expediente tiene varios desacatos a la autoridad por no dejar que vea a mi hija, tiempo después ella se acerco y me dijo que no quería divorciarse, mas sin embargo como me dejaba ver muy esporádico a mi hija lo que procedí a meter la demanda de divorcio en la cual resulto culpable por abandono de hogar, y fue completamente un divorcio necesario ya que ella pidió una reincorporación a la domicilio pasando los seis meses actualmente ella no me deja ver a mi hija por lo cual se le multo recientemente y esta por salir los demás acuerdos respecto a las demás sanciones ya que desde le veintisiete de abril del dos mil trece, no me ha dejado ver a mi hija, en donde constan las actas levantadas por los actuarios que no me ha dejado ver a mi hija, ella ***** , hasta antes del veintisiete de abril específicamente me había dejado ver a mi hija ***** , únicamente con actuario presente, creo que ahorita esta, molesta por esto esta haciendo todo esto ya que le promoví el juicio de la disminución de la pensión alimenticia ya que precisamente se le notifico la disminución de un diez por ciento de dicha pensión alimenticia, en la visita anterior con el actuario a la del veintisiete de abril de dos mil trece y que tal ves esta haciendo esto como medida para que no le aplique la sentencia para que no le aplique la disminución de la pensión alimenticia...”. (SIC).*

---- Declaración en comentario que realiza el acusado respecto a los hechos imputados, los cuales son negados por éste, sin que se advierta en la especie algún medio de prueba con el que sustente su negativa, por tanto, persiste la imputación hecha en su contra; cabe referir que bajo dicha premisa, que la negativa que

implica una afirmación, como lo es el hecho de manifestar que los hechos que se le imputan no fueron ejecutados, sino que se realizaron de manera contraria, medularmente que él no los realizó, entraña, como se dijo, una afirmación, lo cual bajo el tenor del apartado 195 de la Ley Procesal en aplicación, le irroga la carga de la prueba al indiciado, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial¹⁰.-----

“DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculgado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”

---- Por lo tanto se estima que del cúmulo del material probatorio en autos, de los que ya se dio cuenta con antelación, al ser concatenados, se obtiene objetivamente una verdad formal, que es la responsabilidad del sentenciado ***** **, en los hechos aquí calificados, en términos de los artículos 288 y 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para respaldar lo anterior, cobra puntual aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia.¹¹ y tesis aislada¹².-----

¹⁰ Registro digital: 188852, de la Novena Época, Materia: Penal, Tesis: VI.1o.P. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1162

¹¹ Registro digital: 171660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1456, Tipo: Jurisprudencia

¹² Décima Época Registro: 2002369, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIV/2012 (10a.) Página: 531

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según

la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.”.

---- Luego entonces, si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo acusado, aunado a ello como ya se dijo el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, lo que no logro probar con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia¹³.-----

INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política

¹³ Registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Tipo: Jurisprudencia

de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

---- Es por las anteriores circunstancias que permiten establecer que ***** ***** ***** es la persona que desplegó una acción comisiva dolosa, que tenía plena conciencia del carácter antijurídico de la conducta asumida, además, se toma en cuenta que no se justificó ninguna causa que excluya el delito, la responsabilidad penal o alguna causa de extinción de la acción penal ya que no está acreditada alguna ausencia de conducta o atipicidad, así como tampoco se acredita a favor del acusado ninguna causa de imputabilidad, pues no se demostró que fuera menor de dieciocho años, que en el momento de la realización de la conducta, por causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, o que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio.-----

---- Además, tampoco se acreditó a su favor alguna causa de justificación, pues no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en

cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en su beneficio, toda vez, que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictivo sino por alguna circunstancia, que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar.-----

---- Es por todo lo anterior que a Juicio de este Tribunal, de conformidad con los numerales 18 fracción I y 19 de la Ley Represiva Penal en Vigor, ha quedado debidamente comprobado que con pleno conocimiento, tomando en cuenta que el dolo es conocimiento y voluntad de realización, el acusado ***** es la persona que desplegó la conducta ilícita en la modalidad que se le imputa y con ello ocasionó una alteración en la salud del ofendido, injusto que se encuentra previsto en el artículo 319 del Código Penal Vigente en el Estado, en relación con los requisitos establecidos en los numerales 147 último párrafo, 158 y 159 de la Ley Adjetiva Penal vigente en nuestro Estado.-----

---- **CUARTO. Análisis de la individualización de la pena del sentenciado.**-----

---- El Juez instructor analizó de manera total lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el

Estado, ubicando al sentenciado ***** *****, en grado de culpabilidad **medio**; -----

---- En ese sentido, esta alzada realizara un analisis officioso en terminos de dicho numeral, por lo que para tales efectos, este Tribunal considera importante destacar las particularidades del sentenciado es decir las circunstancias favorables y desfavorables del reo, asi como de los medios empleados que en el caso lo fue inferir lesiones en la humanidad de la ofendida, en el domicilio que cohabitaban por ser un matrimonio, siendo aproximadamente las veintidos horas, siendo su único afan el inferirle golpes, los cuales alteraron su salud fisica y mental, trasgrediendo el bien jurídico tutelado por la norma que en la especie es la salud e integridad de las personas, y que no existen otras circunstancias que permitan observar que revele un mayor de grado de culpabilidad, atento que no se advierten datos que permitan colegir que se trata de un sujeto inclinado a conductas negativas y cuenta con una forma honesta de vivir; dicho de otra manera, razonó las peculiaridades del acusado y de los hechos, como son que al momento de cometer el ilícito, contaba con la edad cuarenta y tres años, originario de

*****), asi mismo, manifestó contar un estudio de nivel medio superior, con un ingreso de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N) quincenales, que no es afecto a bebidas embriagantes, ni a las drogas.-----

---- Así mismo, atendiendo a las circunstancias favorables al reo y tomando en cuenta que su participación en el delito que en el caso lo fue

activamente debiéndose de tomar en cuenta que el procesado llevó a cabo la conducta ilícita de manera dolosa, que las lesiones ocasionadas fueron simples, las cuales si bien alteraron la salud física y mental de la persona estas no pusieron en riesgo su vida y tardaban en sanar menos de quince días, por lo que atendiendo dichas circunstancias es de concluirse que la determinación a la que arribó el juzgador primario resulta adecuada al ubicarlo en un grado de culpabilidad **medio**.-----

---- En ese contexto, como lo señala el juez de la causa la pena que le corresponde es la de **dos (2) meses de prisión**, en términos del artículo **320 fracción I**¹⁴, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Es así que a la sanción impuesta se le deberá de tomar en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad, la cual es computable por un (1) día, que lo fue el catorce de mayo del dos mil trece (foja 268-285), fecha que obra en autos fue detenido por lo que hace a los presentes hechos, restándole por cumplir una pena de un (1) mes y veintinueve (29) días de prisión, en términos del artículo 46¹⁵, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, sirviendo de sustento el criterio de jurisprudencia ¹⁶:-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

14 Artículo 320.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos: I.- De tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez días salario, o ambas sanciones a juicio del Juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días...”.

15 ARTÍCULO 46.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción que lo conduzca hacia la reinserción social. En toda pena de prisión que se imponga por sentencia, se computará el tiempo de la detención preventiva

16 Emitido en la Décima Época, con número de registro: 2000631, por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia Penal, Tesis: 1a./J. 35/2012 (10a.), Pag. 720.

CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. *Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.”.*

---- Ahora bien, la sanción de seis meses de prisión, en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, es susceptible de la **substitución de la pena** en términos del artículo **108**, al estar en el supuesto de la fracción III, del citado numeral, toda vez que en virtud de que la pena de prisión impuesta no exceda de tres años, se podrá sustituir por el régimen especial de libertad, observando que para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo

como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social.-----

---- Ahora bien, si en el caso optara por la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes:-----

---- **a)** Para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social.-----

---- **b)** En el caso de la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes:-----

- 1) La conducción de vehículos de motor;
- 2) La permanencia en el domicilio durante determinado horario, en uno o más días de la semana;
- 3) La residencia en una sola vivienda;
- 4) La posesión y portación de arma;
- 5) El consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos;
- 6) El ejercicio profesional;
- 7) La realización de determinadas ocupaciones;

8) La patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, la administración de la sociedad conyugal y de sus propios ingresos a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios, dejándole el numerario suficiente para sus gastos personales;

9) El albaceazgo; y,

10) La asistencia obligatoria una vez por semana con su cónyuge o concubina, hijas y demás miembros de su familia que lo deseen, a lugares de sano esparcimiento, aquéllos donde se practique el deporte o adquiera cultura, tales como parques recreativos y deportivos, plazas públicas, cinematógrafo, zoológicos, museos, bibliotecas, conciertos, exposiciones y cualquiera otro a juicio del Juez o del Órgano de Ejecución que fomenten la unión, el respeto familiar, la convivencia social, el sano entretenimiento, el deporte y la cultura.

---- Esta última se impondrá siempre al sentenciado con régimen especial en libertad. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el punto 10 anterior.-----

---- **c)** La autoridad judicial, al determinar el régimen especial en libertad, cuidará asimismo que la afectación al desarrollo personal del sentenciado sea la mínima posible, que se evite su reincidencia, que tenga un sentido formativo y que contribuya a la protección de la sociedad, y particularmente de las víctimas.-----

---- **d)** La duración del régimen especial en libertad será la misma que la de sanción de privación de la libertad a la que sustituye.-----

---- **e)** Son aplicables al sustitutivo del régimen especial en libertad, las previsiones relativas a la duración,

extinción y revocación señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo.-----

---- Así mismo, las penas sustitutivas a que se refieren las fracciones anteriores se aplicarán independientemente de las medidas educativas, laborales y curativas siguientes:-----

---- **a)** Recibir educación básica, entendiendo por ésta, la primaria, secundaria y educación media superior obligatorias para quienes no la tuvieran terminada;-----

---- **b)** Recibir capacitación para el trabajo y cursos de especialización en su ámbito laboral y profesional;-----

---- **c)** Someterse a tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones y enfermedades físicas o mentales que el Órgano de Ejecución aconseje o que el Juez considere adecuado de conformidad con los datos que obren en la causa.-----

---- Estas medidas serán obligatorias para el sentenciado que hubiere solicitado o aceptado la pena sustitutiva. El Órgano de Ejecución tendrá obligación de proporcionar al Juez de Ejecución de Sanciones, de oficio, toda la información conducente para la aplicación de estas medidas, mismas que recomendará el Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda.-----

---- Además, deberá de cumplir con los requisitos contenidos en la fracción V, del citado numeral las cuales se hacen consistir en las siguientes:-----

---- **a)** La pena de prisión a sustituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;-----

---- **b)** El sujeto no haya sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que se persiga de oficio;-----

---- **c)** En su caso, pague o garantice el monto de la reparación del daño, en cualquiera de las formas previstas en las fracciones I a IV del artículo 401 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, se aplicará desde luego el sustitutivo correspondiente si el sentenciado se encuentra detenido, quedando obligado a que, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o garantice su pago, o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el sentenciado no satisface la obligación que en ese sentido le fuere impuesta y no acredita su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, se le revocará la sustitución concedida y dicho Juez ordenará su aprehensión o reaprehensión, para que se ejecute la pena de prisión, en los términos del último párrafo del inciso b) de la fracción VIII de este artículo.-----

---- Si el sentenciado no se encuentra detenido y se hubiere otorgado caución para reparar el daño, ésta se hará efectiva en las garantías exhibidas, lo anterior sin perjuicio de ulterior liquidación y pago de la diferencia resultante, que de no ser cubierta en el plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones y no acredite su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, motivará la revocación del sustitutivo concedido y se ordenará la aprehensión o reaprehensión en los términos del párrafo anterior;-----

---- **d)** La pena de prisión no se estime como más adecuada que el sustitutivo. El sustitutivo se estimará como más adecuado que la pena de prisión, salvo que en atención a las circunstancias personales del

sentenciado y a su comportamiento previo o en relación al proceso, se desprendan motivos razonables por los que el órgano jurisdiccional considere preferible la de prisión, para cumplir los fines de reinserción social; y.-----

---- **e)** Otorgue caución para asegurar su presentación cuantas veces sea llamado por la autoridad.-----

---- Así mismo, la fracción VI del numeral en estudio señala como medidas de seguridad, cuando se aplique una pena sustitutiva, el sentenciado tendrá las siguientes obligaciones:-----

---- **a)** No podrá cambiar de residencia, sin autorización de la autoridad judicial;-----

---- **b)** Comparecer ante el Juez de Ejecución de Sanciones y ante la dependencia del Ejecutivo a la que corresponda la ejecución de sanción privativa de la libertad, cuantas veces sea requerido, e informar a éste mensualmente y por escrito, sobre el cumplimiento de la pena sustituida, adjuntando las constancias que así lo acredite.-----

---- **c)** Deberá observar una actitud de respeto hacia la comunidad y de estricto cumplimiento a las leyes.-----

---- Tanto el Código de Procedimientos Penales como la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, en lo conducente, reglamentarán las formas en que deberá cumplirse, por el sujeto, con los informes y constancias mensuales.-----

---- De los informes y constancias que reciba el órgano encargado de la ejecución se llevará un expediente individualizado de control y vigilancia.-----

---- Anteriores requisitos que deberán de ser tramitados por sí o por conducto de su defensor en ejecución de sentencia, allegue ante el Juez de Ejecución de

Sanciones de esta ciudad los medios necesarios a fin de obtener el beneficio antes señalado.-----

---- Así mismo, sanción en comento que como lo señala la A quo, de conformidad con lo que establece el artículo **109** del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se autoriza el beneficio de la **conmutación** de la pena; por el pago de la cantidad de **\$1,089.40 (mil ochenta y nueve pesos 40/100 m.n.)** que lo es el equivalente a **veinte (20) días** de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de no optar por éste beneficio deberá compurgar el sentenciado la penalidad impuesta en el lugar que para ello designe el H. Ejecutivo del Estado.-----

---- Ahora bien, en atención al artículo **111** del Código Penal para que pueda operar la conmutación, es indispensable que el sentenciado cubra o garantice la reparación del daño, asimismo es preciso mencionar que en caso de que el sentenciado opte por el beneficio concedido deberá realizar el trámite correspondiente en el Juzgado de Ejecución de Sanciones correspondiente.-----

---- No obstante que por el momento resulta improcedente otorgar al sentenciado alguno de los beneficios en cita, queda expedido su derecho para que por sí o por conducto de su defensor en ejecución de sentencia allegue ante el Juez de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, los medios necesarios a fin de obtener los beneficios antes señalados, sustentando lo anterior en la siguiente tesis de jurisprudencia¹⁷.-----

¹⁷ Registro digital: 160093, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.

---- Por lo que en caso de no optar por este beneficio deberá de compurgar el sentenciado la sanción impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, una vez que se someta a jurisdicción, ello toda vez que como ya se dijo, se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional; por lo que respecta a la sanción pecuniaria ésta deberá ser ingresada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia por medio de las oficinas recaudadoras en esta ciudad.-----

---- Por otra parte, queda expedito el derecho del sentenciado respecto al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo **112** del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente una vez que reúne los requisitos contenidos en el citado numeral, no obstante que en el caso, la pena impuesta a ***** **, no excede de cinco años de prisión, lo que resulta indispensable a lo que alude la fracción I, de dicho precepto, no menos cierto es también que no se reúnen a plenitud los requisitos que dicha disposición señala, pues no obra en autos del proceso dato alguno que demuestre que el aquí sentenciado no

haya sido condenado con anterioridad por sentencia firme; que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de sentencia; que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; que otorgue fianza que fijara el Juez o Tribunal de que se presentara ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y, que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.-----

---- No obstante que por el momento resulta improcedente otorgar al sentenciado alguno de los beneficios en cita, queda expedido su derecho para que por sí o por conducto de su defensor en ejecución de sentencia allegue ante el Juez de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad los medios necesarios a fin de obtener los beneficios antes señalados, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial¹⁸.-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”.

---- **QUINTO.** Por lo que respecta al tema de la reparación del daño, se confirma el fallo dictado por el Juez de Primera Instancia en el que condenó al

¹⁸ Registro digital: 160093, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 679, Tipo: Jurisprudencia

sentenciado ***** *****, al pago de dicho concepto, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia, la cual como lo señala el Juez de la causa, hasta este momento no se encuentra cuantificada, ni se tiene constancia de los gastos erogados por la víctima con motivo de las lesiones que les fueron inferidas, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo, sirviendo de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia ¹⁹.-----

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo*

¹⁹ Registro digital: 175459, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170, Tipo: Jurisprudencia

del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

---- Es de esa manera que se confirma el fallo sostenido por el A quo, con base el contenido del artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, así como el numeral 47 del Código Penal vigente en el Estado y 488 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda persona responsable de un delito lo es también de la reparación del daño.-----

---- **SEXTO.** Se confirma la amonestación al sentenciado ***** , a fin de que no reincida advirtiéndosele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado.--

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expresados por el sentenciado ***** y su Defensora Particular la Licenciada ***** , estos resultan **fundados** en lo que hace a que el A quo, no se pronuncio respecto de la totalidad de los medios prueba ofrecidos por el acusado, aunque **insuficientes para modificar el sentido del fallo**, así mismo, por lo que hace al resto de los agravios expresados **son infundados** y de la revisión de oficio y de la suplencia de la queja solicitada por la defensora particular, esta alzada no advierte que se tenga que hacer valer un

agravio en favor del sentenciado ***** ***** ***** , por lo que consecuentemente:----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia condenatoria materia del recurso del dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 514/2016, instruido en contra de ***** ***** ***** por la comisión del delito de **lesiones**, en la que el Juez de la causa le impuso la pena de **dos (2) meses de prisión**, debiéndose de tomar en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad, la cual es computable por un (1) día, que lo fue el catorce de mayo del dos mil trece (foja 268-285), fecha que obra en autos fue detenido por lo que hace a los presentes hechos, restándole por cumplir una pena de un (1) mes y veintinueve (29) días de prisión.-----

---- **TERCERO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como a las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales; y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **ENRIQUE URESTI MATA**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA,
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//bbb**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (93) dictada el (MIÉRCOLES, 15 DE DICIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO Licenciado JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (75) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.